



EXPEDIENTE: SG-JRC-11/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión a distancia de esta fecha, resuelve confirmar la resolución dictada en el expediente RA-PP-01/2020, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora².

I. ANTECEDENTES³

2. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

3. **Solicitud de financiamiento público.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática⁴, partido político nacional⁵, a través del presidente de su Comité Ejecutivo Estatal en Sonora, presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la citada entidad⁶, solicitando que se otorgara a su instituto político, financiamiento público

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² En lo sucesivo "tribunal local".

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

⁴ En lo sucesivo "PRD".

⁵ En lo sucesivo "PPN".

⁶ En lo sucesivo "instituto local" o "autoridad administrativa electoral".

correspondiente al último cuatrimestre del año dos mil veinte, pues en septiembre dará inicio el proceso electoral.

4. **Acuerdo CG01/2020.** El veintidós de enero, la autoridad administrativa electoral, aprobó el acuerdo por el que se resolvió la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, en el ejercicio fiscal 2020, en donde, entre otras cosas, negó el otorgamiento de financiamiento público solicitado por el PRD.

5. **Recurso de apelación.** En contra del acuerdo citado, el enjuiciante interpuso medio de impugnación ante el tribunal local, radicándose el expediente RA-PP-01/2020.

6. **Acto impugnado.** El diez de marzo, el tribunal local resolvió el recurso de apelación mencionado, en el sentido de confirmar el acuerdo CG01/2020.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

7. **Demanda.** El diecinueve de marzo, la parte actora interpuso juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución dictada por el tribunal local, solicitando que se diera trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, al promover el juicio vía *per saltum*.

8. **Reencauzamiento.** El dos de abril, Sala Superior dictó un acuerdo, en el sentido de reencauzar el medio de impugnación

⁷ En lo sucesivo Sala Superior.



a esta Sala Regional Guadalajara, al considerar que es la autoridad competente para conocer y resolver el asunto.

9. **Recepción, turno y sustanciación.** El siete de abril, se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JRC-11/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien radicó el medio de impugnación, admitió el juicio y, en el momento procesal oportuno, cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁸.

11. Lo anterior en concordancia con lo resuelto por Sala Superior al reencauzar el juicio, en observancia a los principios de racionalidad y economía procesal, pues en base a ellos, se

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2). También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

emitió el Acuerdo General 7/2017⁹, mediante el cual se delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades específicas que reciben los partidos políticos en el ámbito estatal, entre otras.

12. Por lo expuesto, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido a través de quien se ostenta como presidente de su comité estatal, en contra de la resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral en el estado de Sonora, se surte competencia al formar parte del ámbito territorial en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción conforme a sus atribuciones.

IV. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

13. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, en los términos siguientes.

IV.I. Requisitos generales.

14. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido político promovente, nombre y firma autógrafa de quien promueve, acto impugnado, los hechos materia de la

⁹ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5501253&fecha=13/10/2017.

¹⁰ En lo sucesivo "Ley de Medios".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

controversia y los agravios que causa la sentencia objeto de *la litis*.

15. **b. Oportunidad.** El juicio es oportuno, en razón que la sentencia le fue notificada al recurrente el doce de marzo¹¹ y el escrito de demanda se presentó el diecinueve siguiente.

16. Lo anterior, al descontarse el sábado catorce, el domingo quince y el lunes dieciséis (al haberse recorrido a ese día, el veintiuno de marzo que conmemora el natalicio de Benito Pablo Juárez García), al ser inhábiles¹², dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral¹³.

17. **c. Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que fue promovido por un partido político y respecto a la personería de Miguel Ángel Armenta Ramírez, se encuentra acreditada, al reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

18. **d. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución ya que le fue adversa, al negársele el financiamiento público que como partido político local solicitó.

IV.2. Requisitos especiales.

19. **a. Definitividad y firmeza.** No existe ningún medio de

¹¹ Fojas 375 y 376 del cuaderno accesorio único.

¹² De conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ En términos de lo establecido en los artículos 7, numeral 2 y 8, de la Ley de Medios.

impugnación por el que se pueda modificar o revocar el acto impugnado, que deba ser agotado previo a esta instancia jurisdiccional federal.

20. **b. Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, porque el partido actor precisa los artículos constitucionales que estima violados por la emisión del acto reclamado, en específico los numerales 1 y 41, párrafo segundo, base II, inciso a), b) y c), de la Carta Magna, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

21. **c. Carácter determinante.** La violación reclamada es determinante, pues su comisión genera la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la negativa que se otorgue financiamiento público al partido político actor, generando a su decir inequidad en la contienda, y por el contrario, de concedérsele recursos financieros, impactaría en la disminución del otorgado al resto de los institutos políticos que participaran en las próximas elecciones locales¹⁴.

22. **d. Reparabilidad material y jurídica.** Se verifica, pues de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

¹⁴ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.



23. Lo anterior, toda vez que el acto reclamado está relacionado con el otorgamiento de financiamiento público al PRD en el Estado de Sonora, durante el último cuatrimestre del año dos mil veinte como parte de la preparación del proceso electoral que se celebrará en dicha entidad federativa, respecto al financiamiento público de los partidos políticos que intervendrán, por lo que la reparación puede ser posible y oportuna en caso de estimar que la resolución controvertida no se dictó conforme a derecho.

24. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Tesis de la decisión¹⁵.

25. Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, pues resultan reiterativos, novedosos y no controvierten las razones de la responsable, quien sí realizó un estudio exhaustivo e integral de los agravios sometidos a su consideración.

V.2. Marco teórico.

¹⁵ Criterio 2a./J. 58/2010. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164618.

26. Conforme se dispone en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por ello es que esta Sala se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el partido actor.

27. Es criterio de la Sala Regional¹⁶ que la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación constitucional implica que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.

28. Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, estos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante,

¹⁶ Expedientes SG-JRC-187/2018 y SG-JRC-18/2017.



dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

29. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha manifestación de reproche no debe cumplirse en forma inamovible, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

30. En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

31. Al expresar cada disenso, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

32. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

33. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar

argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los mismos deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios electorales cuyas resoluciones motivaron los Juicios de Revisión Constitucional Electoral que ahora se resuelven;
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada;
- e. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

34. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de reproche es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de las resoluciones controvertidas, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularlas, revocarlas o modificarlas.

35. Por ende, en el caso, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

36. Por otra parte, las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria¹⁷, por lo cual se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir¹⁸.

37. Lo anterior, como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

38. De igual manera, respecto al artículo controvertido en su constitucionalidad, se ha sostenido por este Tribunal Electoral¹⁹ en el sentido de que la condición establecida en el artículo 52

¹⁷ Jurisprudencia 43/2002. “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁸ Criterio 1a. CVIII/2007. “**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 172517.

¹⁹ SUP-JRC-12/2017, SUP-JRC-39/2017, SUP-JRC-47/2017, SUP-JRC-53/2017, SUP-REC-48/2019 y **SG-JRC-72/2019**.

de la Ley General de Partidos Políticos²⁰, encuentra asidero Constitucional, por las siguientes razones:

- No es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.
- Los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciben un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.
- En consecuencia, los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3 % de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, deben recibir financiamiento público únicamente para gastos de campaña.
- Si bien el artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos constituye una limitación a la prerrogativa que tienen los partidos nacionales con acreditación local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, esta limitación puede leerse en clave

²⁰ En adelante “Ley de Partidos”.



armónica a un fin constitucional, dado que existe un marco previsto en la norma fundamental que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público.

39. De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el hecho de que se establezca que los partidos políticos que, por sí mismos, hubieren obtenido un determinado porcentaje de votación para tener derecho al financiamiento público de sus actividades, no implica una violación el principio de equidad en materia electoral, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local representatividad es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje; razonamientos aplicables por analogía al caso al encontrarnos en la misma hipótesis en estudio²¹.

V.3. Comprobación.

V.3.1. Agravios inoperantes.

²¹ Criterio P./J. 29/2004. “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XIX, mayo de 2004, página 1156, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181511.

40. En este primer apartado se indicarán los motivos de disenso cuya ineficacia deriva de una situación técnica-jurídica.

41. De esta manera, según se relató en el apartado previo, las partes de un medio de impugnación electoral deben controvertir las razones dadas en la sentencia con la finalidad de posibilitar su estudio por el tribunal revisor.

42. Esto deja de configurarse cuando la demanda es una reiteración de lo indicado en primera instancia, aun cuando se adicionen ciertos aspectos pero descansan en razones ya expuestas ante la responsable.

43. El supuesto aludido se da en atención a los siguientes disensos (la transcripción es tal como se contiene en los escritos de impugnación, únicamente el subrayado o subrayado y cursiva, es de esta Sala para tratar de destacar algunas diferencias secundarias):

EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>ARTICULOS VIOLADOS.- La Resolución que se impugna es violatorio a los Artículos 1, <u>8, 9, 17, 35 Fracciones Primera, Segunda, Tercera,</u> 40, 41 Párrafo Primero, Base I, Base V, en sus Apartados A, B, C, <u>Base VI, 99 Párrafos Primero, Segundo, Fracción Tercera,</u> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; <u>artículos 2, 22 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora vigente, artículos 114, 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora vigente,</u> pues dejó de observar, asumir y aplicar la lógica jurídica interpretativa los principios de LEGALIDAD, SEGURIDAD y CERTEZA JURÍDICA, además de la supremacía Constitucional, en la Resolución motivo del presente agravio</p>	<p>ARTICULOS VIOLADOS.- La Resolución que se impugna es violatorio a los Artículos 1 y 41 párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues deja de observar, asumir y aplicar la lógica jurídica interpretativa los principios de LEGALIDAD, SEGURIDAD y CERTEZA JURÍDICA, además que se vulnera el principio de EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL el cual es una manifestación del principio de igualdad que opera en la distribución del financiamiento público en la Resolución motivo del presente agravio dentro del presente recurso impugnativo.</p>



EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
dentro del presente recurso impugnativo de revisión	
<p>UNICO.- Causa agravio a mi representada y mi causa de pedir se basa en la INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN de lo que se desprende de los Considerandos 24, 25 y 27, así como el resolutivo TERCERO del acuerdo CG01/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Ya que existe una ausencia de estudio formal y de fondo de los planteamientos que de manera pormenorizada presentamos en nuestro ESCRITO DE SOLICITUD para <i>Incluir al Partido de la Revolución Democrática en la distribución de financiamiento público para el año 2020, en lo que corresponde a los meses que incluye el inicio del Proceso Electoral y su etapa preparativa, esto durante el último cuatrimestre del año.</i></p>	<p>UNICO.- Causa agravio a mi representada y mi causa de pedir se basa en la INDEBIDA INTERPRETACIÓN, MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN de lo que se desprende de los incisos a, b y c del CONSIDERANDO SEXTO contemplados en el expediente RA-PP-11/2020 emitido por el Tribunal Estatal Electoral de por su evidente ausencia de estudio formal y de fondo de los planteamientos que de manera pormenorizada presentamos en nuestro ESCRITO DE SOLICITUD para <i>Incluir al Partido de la Revolución Democrática en la distribución de financiamiento público para el año 2020, en lo que corresponde a los meses que incluye el inicio del Proceso Electoral y su etapa preparativa, esto durante el último cuatrimestre del año.</i></p>
<p>Esto es porque solo se abordaron en su estudio elementos PARCIALES sobre la solicitud antes referida, evidenciándose una clara ausencia de los principios fundamentales de la materia electoral como los son el de certeza, legalidad y objetividad, al pretender motivar sus consideraciones carentes de fundamento jurídico alguno, pretendiendo justificar sus razonamientos, dejando de lado las fuentes del derecho electoral que sustentan los principios referidos.</p>	<p>Esto es porque en su momento, el Instituto Electoral local, al igual que la ahora responsable solo se abordaron en su estudio elementos PARCIALES sobre nuestros razonamientos, evidenciándose una clara ausencia de los principios fundamentales de la materia electoral como los son el de certeza, legalidad y objetividad, además de que vulneran el principio de EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL el cual es una manifestación del principio de igualdad que opera en la distribución del financiamiento público, al pretender motivar sus consideraciones carentes de fundamento jurídico alguno, pretendiendo justificar sus razonamientos, dejando de lado las fuentes del derecho electoral que sustentan los principios referidos.</p>
<p>CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La parte sustancial de la infundada e inmotivada resolución de que por esta vía impugno, serán referidas en el orden en que fueron compendiadas las consideraciones relativas en los considerandos 24, 25 y 27, en los cuales pretende expresarse con precisión sobre los supuestos legales que considera fueron vastos y suficientes para tener por confirmada el</p>	<p>CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La parte sustancial de la infundada e inmotivada resolución de que por esta vía impugno, serán referidas en el orden en que fueron compendiadas las consideraciones relativas en el CONSIDERANDO SEXTO, en los cuales pretende expresarse con precisión sobre los supuestos legales que considera fueron vastos y suficientes para tener por confirmada el</p>

EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>acuerdo del Consejo General instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora identificado como CG01/2020, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL EJERCICIO FISCAL 2020; en sus diferentes apartados o consideraciones; la cual deja de lado nuestra pretensión sustantiva, respecto a la inaplicabilidad de los dos criterios en que se fundamenta la asignación ilegal e infundada de la autoridad electoral, que consisten en justificar el hecho que hace nugatorio el derecho del Partido de la Revolución Democrática para recibir financiamiento público desde la etapa inicial del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, negándose además de ponderar la implementación de principios de progresividad en favor de la militancia del Partido de la Revolución Democrática e Sonora, estando reconocido de manera pública que nuestro instituto político a lo largo de los últimos años ha sido un incansable promotor del reconocimiento de los derechos político electorales de la militancia y de ciudadanos externos por lo cual pertenezco.</p> <p>De lo anterior se observa, que la responsable solo se limitó a interpretar diversos argumentos jurídicos para tratar de reafirmar la negativa al derecho que tiene mi representada, basado en el porcentaje mínimo requerido para poder contar con recursos públicos locales, el cual se refiere al 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior. En el considerando que se presenta, no se aprecia verdadera razón de nuestra solicitud, la cual versa en el sentido de obtener financiamiento</p>	<p>acuerdo del Consejo General instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora identificado como CG01/2020, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL EJERCICIO FISCAL 2020; en sus diferentes apartados o consideraciones; la cual deja de lado nuestra pretensión sustantiva, respecto a la inaplicabilidad de los dos criterios en que se fundamenta la asignación ilegal e infundada de la autoridad electoral, que consisten en justificar el hecho que hace nugatorio el derecho del Partido de la Revolución Democrática para recibir financiamiento público desde la etapa inicial del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, negándose además de ponderar la implementación de principios de progresividad en favor de la militancia del Partido de la Revolución Democrática e Sonora, estando reconocido de manera pública que nuestro instituto político a lo largo de los últimos años ha sido un incansable promotor del reconocimiento de los derechos político electorales de la militancia y de ciudadanos externos por lo cual pertenezco.</p> <p><u>De dicho considerando se desprende: que la responsable en gran medida se sirve solamente a transcribir parte del acuerdo que en su momento fue objeto de Apelación por mi representada, sin abordar totalmente y de manera exhaustiva nuestras valoraciones.</u></p> <p>De lo anterior se observa, que la responsable solo se limitó a interpretar diversos argumentos jurídicos para tratar de reafirmar la negativa al derecho que tiene mi representada, basado en el porcentaje mínimo requerido para poder contar con recursos públicos locales, el cual se refiere al 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior. En el considerando que se presenta, no se aprecia verdadera razón de nuestra solicitud, la cual versa en el sentido de obtener financiamiento</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>público en lo correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en su etapa de preparación, que deberá de iniciar en la primera semana de septiembre del presente año, como se establece en las manifestaciones del escrito de solicitud promovidas nuestro instituto político: (Se <i>transcribe</i>).</p>	<p>público en lo correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en su etapa de preparación, que deberá de iniciar en la primera semana de septiembre del presente año, como se establece en las manifestaciones del escrito de solicitud promovidas nuestro instituto político: (Se <i>transcribe</i>).</p>
<p>Y esto es así ya que el espíritu de nuestra petición estriba en el análisis integral de lo que conocemos como PROCESO ELECTORAL y para ello debemos desglosar el concepto. En el ámbito federal: (Se <i>transcribe</i>). De la misma manera EN EL ÁMBITO LOCAL (Se <i>transcribe</i>).</p>	<p>Y para dar sentido a nuestras valoraciones es necesario estudiar a fondo lo que tiene que ver primeramente con lo que concierne al PROCESO ELECTORAL, para posteriormente definir su la Equidad como una herramienta de generar igualdad, solo debe darse exclusivamente durante la etapa de obtención del voto, como lo afirma el Tribunal Estatal, o debe de prevalecer a lo largo de todo el proceso electoral como lo argumenta mi representada. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proceso es un conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. Siempre que en derecho hablamos de un proceso nos estamos refiriendo a la positivización de esas fases específicas que deben cumplirse una a una para llegar a un resultado final. Son actos que deben sucederse en un determinado orden, en donde en la primera etapa se establecen las condiciones necesarias para la segunda y así sucesivamente, hasta arribar a la conclusión. En el Diccionario Electoral publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en conjunto con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se observa que el proceso electoral es un proceso complejo que involucra diferentes autoridades y sujetos; todos ellos deben someterse a ciertas reglas. La legislación de los procesos electorales determina qué es lo que deben hacer las autoridades y a los demás sujetos, ciudadanos, partidos políticos y candidatos, les establece tanto derechos como obligaciones. Así mismo describe que los actos preparatorios de la elección son todas las acciones que deben hacer los sujetos del proceso electoral</p>

EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
	<p>para preparar el día de la jornada. <u>Es el periodo de tiempo más prolongado, suele comprender meses.</u> Y ante estos preceptos hasta aquí podemos observar, que el proceso electoral es un conjunto de actividades el cual se define por etapas, siendo la de la preparación de la elección la que mayor tiempo y actividades merece, por lo que resulta descabellado pensar que la Equidad o igualdad en términos de democracia solamente puede o debe de garantizarse durante el tiempo destinado a la obtención del voto como lo razona la responsable.</p> <p>Siguiendo el estudio sobre el proceso electoral, resulta pertinente analizar lo que el marco legal en materia establece:</p> <p>EN EL ÁMBITO FEDERAL (Se transcribe).</p> <p>EN EL ÁMBITO LOCAL (Se transcribe).</p>
<p>Ahora bien, teniendo definidos todos y cada una de las etapas del proceso electoral, se entiende desde un sentido gramatical que la primera etapa de dicho proceso corresponde a la preparación de la elección, misma que inicia con la primera sesión del Consejo General durante la primera semana de septiembre del año anterior de la jornada electoral, es decir que en el mes de septiembre del presente año, estará iniciando el proceso electoral ordinario 2020-2021 en donde se renovaran los cargos de Gobernador, Diputados Locales de mayoría relativa y de representación proporcional, además de las Presidencias Municipales y que la siguiente etapa la cual se define como la de la jornada electoral, inicia hasta las 8:00 horas del primer domingo de junio del 2021y concluye con la clausura de la casilla. Es decir que la primera etapa de la elección iniciará en la primera semana de septiembre de 2020 y concluye hasta el primer sábado del mes de junio de 2021.</p> <p>Ante este análisis realizado, consideramos que es nuestro derecho solicitar financiamiento público de parte del Instituto Estatal Electoral para el año 2020, toda vez que como se establece en el Acuerdo de la responsable CG01/2020, el Partido de</p>	<p>Ahora bien, teniendo definidos todos y cada una de las etapas del proceso electoral, se entiende desde un sentido gramatical que la primera etapa de dicho proceso corresponde a la preparación de la elección, misma que inicia con la primera sesión del Consejo General durante la primera semana de septiembre del año anterior de la jornada electoral, es decir que en el mes de septiembre del presente año, estará iniciando el proceso electoral ordinario 2020-2021 en donde se renovaran los cargos de Gobernador, Diputados Locales de mayoría relativa y de representación proporcional, además de las Presidencias Municipales y que la siguiente etapa la cual se define como la de la jornada electoral, inicia hasta las 8:00 horas del primer domingo de junio del 2021y concluye con la clausura de la casilla. Es decir que la primera etapa de la elección iniciará en la primera semana de septiembre de 2020 y concluye hasta el primer sábado del mes de junio de 2021.</p> <p>Ante este análisis realizado, consideramos que es nuestro derecho solicitar financiamiento público de parte del Instituto Estatal Electoral para el año 2020, toda vez que como se establece en el Acuerdo de la responsable CG01/2020, el Partido de</p>



EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>la Revolución Democrática en el Estado de Sonora será el único partido, ya sea nacional o estatal que no cuente con financiamiento público desde el inicio del proceso electoral, lo que se decreta la INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL desde su etapa primigenia (preparación de la elección), toda vez que como se observa en los ordenamientos nacionales y locales, no se establece una separación "inter etapas", ni tampoco una subdivisión temporal de las etapas. Es por ello que nos causa agravio, la decisión parcial de la responsable al no recibir financiamiento público durante los primeros meses de la etapa de preparación de la elección, esto es durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020; a diferencia de los partidos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista, morena, Movimiento Ciudadano y Panal Sonora; que sí recibirán financiamiento público desde el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para renovar los cargos de Gobernador, Diputados por ambos principios y Presidencias Municipales observando la INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, como lo hicimos ver en nuestro escrito de solicitud ya mencionado. Ante ello es clara la falta de responsabilidad de la responsable para garantizar la equidad de la contienda en cada una de sus etapas. Sus razonamientos se alejan de las consideraciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral en sus esfuerzos para garantizar la equidad entre los participantes de una contienda. Y para demostrar lo anterior es pertinente apoyarnos en lo que se contempla en la Resolución del Consejo General del INE identificado con el expediente INE/CG338/2017: (Se transcribe).</p> <p>Como se observa, en el considerando B se reconoce de manera clara el Proceso Electoral y sus etapas para diferenciar la secuencia de diversos actos o actividades.</p> <p>Ahora bien, en el documento que se menciona, contempla un considerando (E) respecto a la Equidad de la</p>	<p>la Revolución Democrática en el Estado de Sonora será el único partido, ya sea nacional o estatal que no cuente con financiamiento público desde el inicio del proceso electoral, lo que se decreta la INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL desde su etapa primigenia (preparación de la elección), toda vez que como se observa en los ordenamientos nacionales y locales, no se establece una separación "inter etapas", ni tampoco una subdivisión temporal de las etapas. Es por ello que nos causa agravio, la decisión parcial de la responsable al no recibir financiamiento público durante los primeros meses de la etapa de preparación de la elección, esto es durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020; a diferencia de los partidos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista, morena, Movimiento Ciudadano y Panal Sonora; que sí recibirán financiamiento público desde el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para renovar los cargos de Gobernador, Diputados por ambos principios y Presidencias Municipales observando la INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, como lo hicimos ver en nuestro escrito de solicitud ya mencionado. Ante ello es clara la falta de responsabilidad de la responsable para garantizar la equidad de la contienda en cada una de sus etapas. Sus razonamientos se alejan de las consideraciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral en sus esfuerzos para garantizar la equidad entre los participantes de una contienda. Y para demostrar lo anterior es pertinente apoyarnos en lo que se contempla en la Resolución del Consejo General del INE identificado con el expediente INE/CG338/2017: (Se transcribe).</p> <p>Como se observa, en el considerando B se reconoce de manera clara el Proceso Electoral y sus etapas para diferenciar la secuencia de diversos actos o actividades.</p> <p>Ahora bien, en el documento que se menciona, contempla un considerando (E) respecto a la Equidad de la</p>

EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>Contienda, el cual describe lo siguiente: <i>(Se transcribe)</i>.</p>	<p>Contienda, el cual describe lo siguiente: <i>(Se transcribe)</i>.</p>
<p>Es por ello que la responsable <u>al negarse a manifestar sus motivaciones y argumentaciones respecto a la totalidad de nuestros razonamientos y planteamientos</u> carece de exhaustividad e imparcialidad, en este y todos los casos, ya que su <u>determinación</u> hace nugatorio nuestro derecho de obtener financiamiento público en los términos que planteamos en nuestro escrito de solicitud promovido, ante el órgano electoral de la entidad. Además de provocar la INEQUIDAD DE LA CONTIENDA, asumiendo que el proceso electoral inmediato futuro, será el de mayor competencia a lo largo de la historia democrática de nuestro estado y nuestro país. Ya que además de estar en juego un mayor número de cargos de elección popular en la misma jornada electoral, existe un número mayor de partidos políticos en acciones, contando a los existentes con registro nacional, con registro estatal, además de las agrupaciones políticas que inminentemente lograrán obtener su registro como partido nacional. Lo que toma una connotación primordial para el entendimiento de nuestros argumentos, ya que además de los partidos políticos que se encuentran considerados para obtener financiamiento público para actividades ordinarias y específicas contemplaos en el CG01/2020, al momento de decretarse el registro oficial de los nuevos partidos políticos tendrá que llevarse a cabo una reasignación del financiamiento público. Lo que agrava aún más el grado de inequidad. Ya que en Sonora, partidos actuales (nacionales y locales), además de los de nueva creación, contarán con asignación de recursos económicos para solventar sus actividades ordinarias -desde el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a diferencia del Partido de la Revolución Democrática, que con esta decisión <u>alejada de toda legalidad</u> se consuma el agravio, tomando en cuenta que como ya se ha expresado en el desarrollo del agravio, el proceso electoral es un conjunto de "actos</p>	<p>Es por ello que la responsable al confirmar el acuerdo inicialmente impugnado, hace nugatorio nuestro derecho de obtener financiamiento público en los términos que planteamos en nuestro escrito de solicitud promovido, ante el órgano electoral de la entidad. Además de provocar la INEQUIDAD DE LA CONTIENDA, asumiendo que el proceso electoral inmediato futuro, será el de mayor competencia a lo largo de la historia democrática de nuestro estado y nuestro país. Ya que existirá un número mayor de partidos políticos en acciones, contando a los existentes con registro nacional, con registro estatal, además de las agrupaciones políticas que inminentemente lograrán obtener su registro como partido nacional. Lo que toma una connotación primordial para el entendimiento de nuestros argumentos, ya que además de los partidos políticos que se encuentran considerados para obtener financiamiento público para actividades ordinarias y específicas contemplaos en el CG01/2020, al momento de decretarse el registro oficial de los nuevos partidos políticos tendrá que llevarse a cabo una reasignación del financiamiento público. Lo que agrava aún más el grado de inequidad. Ya que en Sonora, partidos actuales (nacionales y locales), además de los de nueva creación, contarán con asignación de recursos económicos para solventar sus actividades ordinarias -desde el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a diferencia del Partido de la Revolución Democrática, que con esta decisión alejada de los preceptos constitucionales se consuma el agravio, tomando en cuenta que como ya se ha expresado en el desarrollo del agravio, el proceso electoral es un conjunto de "actos ordenados", los cuales no se suscriben solamente a la obtención del voto, sino también a actos preparativos. Y como se advierte en la Ley General en materia electoral, dichos "actos ordenados", debe ser cumplimentado por los partidos</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>ordenados", los cuales no se suscriben solamente a la obtención del voto, sino también a actos preparativos. Y como se advierte en la Ley General en materia electoral, dichos "actos ordenados", debe ser cumplimentado por los partidos políticos.</p> <p>Siguiendo con el estudio de fondo y la interpretación gramatical, AL QUE SE NEGÓ HACER LA RESPONSABLE, se retorna lo que tiene que ver con el proceso electoral. Se menciona "conjunto de actos ordenados" y en tal sentido podemos mencionar que el Instituto Estatal Electoral tiene bien definidas sus responsabilidades respecto al Proceso Electoral y sus etapas, mismas que se observan en los artículos 101 párrafo primero, 103 párrafo primero, 111 materia VI y demás relativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Sonora.</p> <p>Tan es así, qué con fecha once de septiembre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Administración realizó la presentación al Consejo General de la programación de las metas de las diversas áreas de este Instituto, así como su presupuestación para el ejercicio fiscal 2020, cabe mencionar que la Consejera Presidenta requirió que cada una de las áreas realizará un listado de "indispensables" para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, los cuales serán necesarios contar con ellos al finalizar el año 2020 o en su caso, iniciando el año 2021; como se observa en el ANTECEDENTE III del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local identificado con el alfa numérico ACUERDO CG41/2019 POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA RELATIVA AL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO 2020 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, mismo que fue aprobado el día veintiocho de octubre de 2019.</p> <p>En el mismo acuerdo en su considerando 14 se ratifica lo que se describe en el antecedente mencionado en el párrafo anterior del acuerdo: <i>(Se transcribe)</i></p>	<p>políticos.</p> <p>Siguiendo con el estudio de fondo y la interpretación gramatical, AL QUE SE NEGÓ HACER LA RESPONSABLE, se retorna lo que tiene que ver con el proceso electoral. Se menciona "conjunto de actos ordenados" y en tal sentido podemos mencionar que el Instituto Estatal Electoral tiene bien definidas sus responsabilidades respecto al Proceso Electoral y sus etapas, mismas que se observan en los artículos 101 párrafo primero, 103 párrafo primero, 111 materia VI y demás relativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Sonora.</p> <p>Tan es así, qué con fecha once de septiembre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Administración realizó la presentación al Consejo General de la programación de las metas de las diversas áreas de este Instituto, así como su presupuestación para el ejercicio fiscal 2020, cabe mencionar que la Consejera Presidenta requirió que cada una de las áreas realizará un listado de "indispensables" para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, los cuales serán necesarios contar con ellos al finalizar el año 2020 o en su caso, iniciando el año 2021; como se observa en el ANTECEDENTE III del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local identificado con el alfa numérico ACUERDO CG41/2019 POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA RELATIVA AL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO 2020 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, mismo que fue aprobado el día veintiocho de octubre de 2019.</p> <p>En el mismo acuerdo en su considerando 14 se ratifica lo que se describe en el antecedente mencionado en el párrafo anterior del acuerdo: <i>(Se transcribe)</i></p>

EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>Así mismo, en el considerando 39 del propio acuerdo se desglosan el listado "indispensable" y las actividades fundamentales del proceso electoral 2020-2021, para que queden a salvo con la asignación de recursos.</p> <p>En tal sentido que en atención a lo dispuesto por los ordenamientos legales en materia electoral, la responsable estará en condiciones presupuestales óptimas para desarrollar el proceso electoral ordinario 2020-2021 en sus diferentes etapas, ya que es una obligación estipulada en la Ley.</p> <p>Pero como se sabe, así como el órgano electoral tiene la responsabilidad de realizar actos y "actividades fundamentales" tendientes a preparar el proceso electoral a partir de la primera semana del mes de septiembre del presente año, los partidos políticos tienen la misma obligación y la misma responsabilidad de llevar a cabo sus actividades fundamentales para estar en condiciones de participar en el proceso electoral ordinario.</p>	<p>Así mismo, en el considerando 39 del propio acuerdo se desglosan el listado "indispensable" y las actividades fundamentales del proceso electoral 2020-2021, para que queden a salvo con la asignación de recursos.</p> <p>En tal sentido que en atención a lo dispuesto por los ordenamientos legales en materia electoral, la responsable estará en condiciones presupuestales óptimas para desarrollar el proceso electoral ordinario 2020-2021 en sus diferentes etapas, ya que es una obligación estipulada en la Ley.</p> <p>Pero como se sabe, así como el órgano electoral tiene la responsabilidad de realizar actos y "actividades fundamentales" tendientes a preparar el proceso electoral a partir de la primera semana del mes de septiembre del presente año, los partidos políticos tienen la misma obligación y la misma responsabilidad de llevar a cabo sus actividades fundamentales para estar en condiciones de participar en el proceso electoral ordinario.</p>
<p>Dichas actividades fundamentales de los partidos políticos, al igual que la del órgano electoral no tienen el grado de GRATUIDAD.</p> <p>Para abonar al contexto, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática de manera estatutaria, delega al ámbito estatal ciertas resoluciones de carácter electoral, mediante su Consejo Estatal: (<i>Se transcribe</i>).</p> <p>Del ordenamiento estatutario podemos definir que las actividades fundamentales en nuestro partido para poder estar en condiciones óptimas para participar en la contienda electoral 2020-2021 son al menos las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Discutir y en su caso aprobar la convocatoria a la elección de las candidaturas de diversos cargos de elección popular para ser enviada a la Dirección Nacional. 2. Aprobar la Política de Alianza estatal. 3. Elegir a los candidatos a diversos cargos de elección por ambos principios. 4. Determinar las candidaturas a elegir en el ámbito municipal. 	<p>Dichas actividades fundamentales de los partidos políticos, al igual que la del órgano electoral no tienen el grado de GRATUIDAD.</p> <p>Para abonar al contexto, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática de manera estatutaria, delega al ámbito estatal ciertas resoluciones de carácter electoral, mediante su Consejo Estatal: (<i>Se transcribe</i>).</p> <p>Del ordenamiento estatutario podemos definir que las actividades fundamentales en nuestro partido para poder estar en condiciones óptimas para participar en la contienda electoral 2020-2021 son al menos las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Discutir y en su caso aprobar la convocatoria a la elección de las candidaturas de diversos cargos de elección popular para ser enviada a la Dirección Nacional. 2. Aprobar la Política de Alianza estatal. 3. Elegir a los candidatos a diversos cargos de elección por ambos principios. 4. Determinar las candidaturas a elegir en el ámbito municipal.



EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>Actos que por su naturaleza tiene un costo económico, como lo es pago de publicación de las convocatorias en un diario de circulación estatal, pago de traslados de los consejeros electorales, pago del inmueble en donde se lleven a cabo las sesiones del consejo, pagos de alimentos, materiales, pago de notarios públicos que den fe de los actos. etc.</p> <p>Para ejemplificar dichos actos que anexan las convocatorias de los consejos estatales llevados a cabo durante el proceso electoral ordinario 2017-2018: <i>(Se insertan imágenes)</i>.</p>	<p>Actos que por su naturaleza tiene un costo económico, como lo es pago de publicación de las convocatorias en un diario de circulación estatal, pago de traslados de los consejeros electorales, pago del inmueble en donde se lleven a cabo las sesiones del consejo, pagos de alimentos, materiales, pago de notarios públicos que den fe de los actos. etc.</p> <p>Para ejemplificar dichos actos que anexan las convocatorias de los consejos estatales llevados a cabo durante el proceso electoral ordinario 2017-2018: <i>(Se insertan imágenes)</i>.</p>
<p>En tal sentido, que de no recibir financiamiento público desde el inicio del año electoral se concreta la inequidad en la contienda. Ya que a todos los partidos políticos, a excepción del PRD estarían en condiciones financieras de realizar sus actividades durante la etapa de preparación del Proceso Electoral y como se muestra el Partido de la Revolución Democrática está obligado por Ley y de manera estatutaria en desarrollar actividades previa a la jornada electoral y ante la negativa de dotarnos de financiamiento público local, toma relevancia lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JRC-4/2017 en el que establece en el estudio de fondo. <i>(Se transcribe)</i>.</p>	<p>En tal sentido, que de no recibir financiamiento público desde el inicio del año electoral se concreta la inequidad en la contienda. Ya que a todos los partidos políticos, a excepción del PRD estarían en condiciones financieras de realizar sus actividades durante la etapa de preparación del Proceso Electoral y como se muestra el Partido de la Revolución Democrática está obligado por Ley y de manera estatutaria en desarrollar actividades previa a la jornada electoral y ante la negativa de dotarnos de financiamiento público local, toma relevancia lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JRC-4/2017 en el que establece en el estudio de fondo. <i>(Se transcribe)</i>.</p>
<p>Lo que nos causa agravio es que no fueron atendidos y tampoco fueron valorados la totalidad de nuestros planteamientos y la responsable solo se limitó a observar de manera particular que al no haber obtenido, el Partido de la Revolución Democrática, al menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior. Cuando está claro y es evidente que nuestra petición se basa en un estudio amplio de lo que se conoce como Proceso Electoral y las etapas que este comprende, la inequidad en la contienda, el derecho vulnerado hacia la militancia y la posibilidad de integrar principio de progresividad para evitar se consumaran ciertos agravios. <u>Situación que no fue observado por la responsable, existiendo una clara</u></p>	<p>Por lo tanto, lo que nos causa agravio es que no fueron atendidos y tampoco fueron valorados la totalidad de nuestros planteamientos ni por el órgano electoral. Ni por la ahora la responsable, ya que solo se limitaron a observar de manera particular que al no haber obtenido, el Partido de la Revolución Democrática, al menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior. Cuando está claro y es evidente que nuestra petición se basa en un estudio amplio para que al PRD se le considere su derecho sobre el 2% de la distribución total para partidos políticos, sobre la base proporcional durante el último cuatrimestre del 2020 y no durante todo el año fiscal, teniendo como base de lo que se conoce como Proceso Electoral y las etapas que este</p>

EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p><u>incongruencia entre lo solicitado y lo argumentado por el Consejo General en su acuerdo CG01/2020, lo cual es una causa que se alega de los principios de imparcialidad. Como es de saber los organismos electorales tienen la obligación de mantener CONGRUENCIA actualizando el supuesto criterio normativo consistente en la congruencia que debe privar en toda resolución jurídica de parte del órgano jurisdiccional electoral del Estado y que dicho criterio invoco a continuación: (Se transcribe).</u></p> <p><u>Es evidente una falta de CONGRUENCIA de la responsable, toda vez que la solicitud planteada de nuestra parte estriba en el derecho que nos corresponda de recibir financiamiento público desde la etapa inicial del proceso electoral y no si somos sujetos a recibir financiamiento público por el solo hecho de ser partido político con reconocimiento y registro ante el órgano electoral local y en relación al porcentaje de votación obtenido en el pasado proceso electoral. Es por ello la causa que nos agravia ya que la autoridad responsable no hizo una debida integración al estudio total de nuestras valoraciones y planteamientos, lo cual como se repite nos causa agravio y para acreditar que la responsable tiene el deber de cumplir con la debida integración, sirve de apoyo: (Se transcribe).</u></p> <p><u>Por lo que transgredir con este principio deja los derechos de nuestro instituto político y los derechos político-electorales de nuestra militancia a merced de la arbitrariedad del órgano que emitió el acto que combató.</u></p> <p><u>De igual manera se transgrede con el principio de exhaustividad que radica en que toda autoridad de no prive injustificadamente de un derecho por la falta de exhaustividad en las determinaciones, por lo que la misma autoridad no cumple con ese principio y por tanto actualiza en contrario sensu, el siguiente criterio normativo: (Se transcribe).</u></p> <p><u>Y de la misma manera se actualiza en contrario sentido el siguiente criterio legal, pues no cumplió con el criterio y principio de exhaustividad, pues como se ha acreditado las incongruencias y</u></p>	<p>comprende; y por lo tanto al habersele negado dicho derecho a nuestro partido existe una clara Inequidad de la Contienda, además de que se vulnera el derecho hacia la militancia y la libre asociación.</p> <p>Es así que se transgrede con el principio de exhaustividad que radica en que toda autoridad de no prive injustificadamente de un derecho por la falta de exhaustividad en las determinaciones, por lo que la misma autoridad no cumple con ese principio y por tanto actualiza en contrario sensu, el siguiente criterio normativo: (Se transcribe).</p> <p>Y de la misma manera se actualiza en contrario sentido el siguiente criterio legal, pues no cumplió con el criterio y principio de exhaustividad, pues como se ha acreditado las incongruencias y la no irrigación de un criterio que modificara la resolución de la autoridad electoral estatal, basada en principios legales y jurídicos, acredita el no cumplimiento de dicho principio jurídico, tal y como se aprecia en el siguiente criterio: (Se transcribe).</p> <p>Por lo que no basta para el cumplimiento de tal principio con la reproducción y/o pronunciamiento parcial a los planteamientos de los actores, en este caso el Partido de la Revolución Democrática, porque como se advierte en la jurisprudencia que se invoca, debieron de agostarse TODOS nuestros planteamientos.</p>



EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>la no irrigación de un criterio que modificara la resolución de la autoridad electoral estatal, basada en principios legales y jurídicos, acredita el no cumplimiento de dicho principio jurídico, tal y como se aprecia en el siguiente criterio: <i>(Se transcribe)</i>.</p> <p>Por lo que no basta para el cumplimiento de tal principio con la reproducción y/o pronunciamiento parcial a los planteamientos de los actores, en este caso el Partido de la Revolución Democrática, porque como se advierte en la jurisprudencia que se invoca, debieron de agostarse TODOS nuestros planteamientos.</p>	
<p>Ahora bien, del considerando considerando 25 del acuerdo CG01/2020 se desprende: <i>(Se transcribe)</i>.</p> <p>Ahora en relación a las determinaciones hechas valer por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JRC-12/2017, mismo que sirvió para que la responsable determinara improcedente la solicitud referida, es necesario manifestar que es irracional e inadecuado adoptar el criterio descrito en dicho juicio, ya que hace alusión y que los actores en el SUP-JRC-12/2017 pretendían acceder al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas durante el año 2017 en el estado de Tamaulipas. A diferencia de nuestro caso. En Sonora el Partido de la Revolución Democrática hace una diferenciación clara y precisa sobre a lo que considera su derecho. Y esto es obtener financiamiento público durante el último cuatrimestre del año, es decir desde el mes en que inicia el proceso electoral ordinario futuro y no desde el inicio del año fiscal. No siendo así el caso de los actores del juicio referido y la determinación de la Sala Superior sobre el caso, ya que en el 2017 no se desarrolló ningún tipo de proceso electoral, como es el caso de Sonora donde en el presente año SI se llevarán a cabo actos tendientes a preparar el proceso electoral como en los partidos políticos y candidatos independientes. Por lo que existe una</p>	<p>Ahora bien, del considerando considerando 25 del acuerdo CG01/2020 se desprende: <i>(Se transcribe)</i>.</p> <p>Ahora en relación a las determinaciones hechas valer por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JRC-12/2017, mismo que sirvió para que la responsable determinara improcedente la solicitud referida, es necesario manifestar que es irracional e inadecuado adoptar el criterio descrito en dicho juicio, ya que hace alusión y que los actores en el SUP-JRC-12/2017 pretendían acceder al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas durante el año 2017 en el estado de Tamaulipas. A diferencia de nuestro caso. En Sonora el Partido de la Revolución Democrática hace una diferenciación clara y precisa sobre a lo que considera su derecho. Y esto es obtener financiamiento público durante el último cuatrimestre del año, es decir desde el mes en que inicia el proceso electoral ordinario futuro y no desde el inicio del año fiscal. No siendo así el caso de los actores del juicio referido y la determinación de la Sala Superior sobre el caso, ya que en el 2017 no se desarrolló ningún tipo de proceso electoral, como es el caso de Sonora donde en el presente año SI se llevarán a cabo actos tendientes a preparar el proceso electoral como en los partidos políticos y candidatos independientes. Por lo que existe una brecha enorme en los contextos de</p>

EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>brecha enorme en los contextos de ambos asuntos. Por lo anterior es inadecuada la motivación y fundamentación de la ahora responsable, que se ubica en el considerado 25 del acuerdo CG01/2020, lo cual no causa agravio. Lo anterior lo podemos observar en el calendario electoral de ese estado, en donde está claro que fue hasta el dos de septiembre del año 2018 cuando se dio inicio por parte del Consejo General del órgano electoral de Tamaulipas, el proceso electoral ordinario 2018- 2019. Mismo que puede ser identificado en la página web del órgano electoral en el siguiente link: (<i>Se transcribe</i>).</p>	<p>ambos asuntos. Por lo anterior es inadecuada la motivación y fundamentación de la ahora responsable, que se ubica en el considerado 25 del acuerdo CG01/2020, lo cual no causa agravio. Lo anterior lo podemos observar en el calendario electoral de ese estado, en donde está claro que fue hasta el dos de septiembre del año 2018 cuando se dio inicio por parte del Consejo General del órgano electoral de Tamaulipas, el proceso electoral ordinario 2018- 2019. Mismo que puede ser identificado en la página web del órgano electoral en el siguiente link: (<i>Se transcribe</i>).</p>
<p>Lo anterior se hace necesario manifestarlo, ya que cabe mencionar, que la subsistencia del registro como partidos políticos nacionales y la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades fundamentales que todos los partidos políticos tienen que realizar durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad. Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos.</p>	<p>Lo anterior se hace necesario manifestarlo, ya que cabe mencionar, que la subsistencia del registro como partidos políticos nacionales y la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades fundamentales que todos los partidos políticos tienen que realizar durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad. Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos.</p>
<p>Ahora bien, suponiendo sin conceder, de que el instituto político que represento no tuviera derecho a financiamiento público local, es cierto que existen otro tipos de financiamiento que puede ser de carácter privado. Lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora en su artículo 95, el cual puede venir del financiamiento por la militancia financiamiento por simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. En el entendido de que nuestro partido solvente los gastos para llevar acabo nuestras actividades fundamentales, con aportaciones económicas que se consideran privadas, se estaría cayendo en una</p>	<p>Ahora bien, suponiendo sin conceder, de que el instituto político que represento no tuviera derecho a financiamiento público local, es cierto que existen otro tipos de financiamiento que puede ser de carácter privado. Lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora en su artículo 95, el cual puede venir del financiamiento por la militancia financiamiento por simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. En el entendido de que nuestro partido solvente los gastos para llevar acabo nuestras actividades fundamentales, con aportaciones económicas que se consideran privadas, se estaría cayendo en una</p>



EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>irregularidad, ya que la propia ley establece la preeminencia del financiamiento público sobre el privado. Es decir, que con la decisión adoptada por la responsable se está contraviniendo con preceptos constitucionales respecto a la prevalencia del financiamiento público, de tal forma que dicha medida crea acciones negativas para los partidos políticos que participen en procesos electorales desde su etapa preparatoria, de manera que la transparencia en la rendición de cuentas de dichos institutos políticos, como es el caso del PRD en Sonora; y la eficacia en las instituciones de fiscalización de las autoridades electorales competentes podrían verse afectadas.</p> <p>Esto hace necesario analizar lo que establece el artículo 41 base 11 primer párrafo de la Constitución Federal: <i>(Se transcribe)</i>.</p> <p>De tal suerte que de no destinársele recursos públicos al partido de la revolución democrática, como se han expresado en diversas ocasiones en el presente recurso, se estará decretando una inequidad en la contienda. Además de que establece una negativa sistemática para poder obtener cualquier otro tipo de financiamiento para solventar los gastos de nuestras actividades preparativas, toda vez que si no se nos dota de financiamiento público, estamos limitados a obtener financiamiento privado. Y para ello sirve soportar dicho criterio con la siguiente: <i>(Se transcribe)</i>.</p>	<p>irregularidad, ya que la propia ley establece la preeminencia del financiamiento público sobre el privado. Es decir, que con la decisión adoptada por la responsable se está contraviniendo con preceptos constitucionales respecto a la prevalencia del financiamiento público, de tal forma que dicha medida crea acciones negativas para los partidos políticos que participen en procesos electorales desde su etapa preparatoria, de manera que la transparencia en la rendición de cuentas de dichos institutos políticos, como es el caso del PRD en Sonora; y la eficacia en las instituciones de fiscalización de las autoridades electorales competentes podrían verse afectadas.</p> <p>Esto hace necesario analizar lo que establece el artículo 41 base 11 primer párrafo de la Constitución Federal: <i>(Se transcribe)</i>.</p> <p>De tal suerte que de no destinársele recursos públicos al partido de la revolución democrática, como se han expresado en diversas ocasiones en el presente recurso, se estará decretando una inequidad en la contienda. Además de que establece una negativa sistemática para poder obtener cualquier otro tipo de financiamiento para solventar los gastos de nuestras actividades preparativas, toda vez que si no se nos dota de financiamiento público, estamos limitados a obtener financiamiento privado. Y para ello sirve soportar dicho criterio con la siguiente: <i>(Se transcribe)</i>.</p>
<p>Ahora bien, si bien es cierto la responsable vierte sobre el acuerdo que se combate ciertos argumentos legales para el otorgamiento de financiamiento público dirigido a aquellos partidos políticos que sobre pasaron el umbral del 3% de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral, esto genera inequidad ante aquellos partidos que no alzaron dicho porcentaje, como lo es el Partido de la Revolución Democrática, porque en esa lógica tendríamos que iniciar un proceso electoral desde su etapa preparativa en evidente inequidad frente a los partidos políticos que si recibirán financiamiento</p>	<p><u><i>Es pertinente recalcar, que actualmente el Partido de la Revolución Democrática esta llevando actos tendientes a renovar sus estructuras internas, tanto de representación como de dirección en todos sus ámbitos. De tal suerte que de no obtener financiamiento público en lo que corresponde en el ámbito local, la militancia en Sonora no podrá aportar lo correspondiente a sus cuotas por lo que hace a la preminencia del recurso público sobre el privado y al ser, el pago de cuotas un requisito para poder ser votado para algún cargo de representación interna, el no recibir financiamiento público impide al mi</i></u></p>

EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>público y privado. Ello coloca en desventaja injustificada a nuestro partido, porque si bien podremos postular candidatos a los cargos en disputa, nuestro instituto estará imposibilitado para llevar a cabo las actividades fundamentales internas, que como se expuso inician de igual forma durante el tercer cuatrimestre del año previo, a la jornada electoral, y con ello garantizar la postulación de nuestros candidatos en tiempo y forma y como consecuencia, al no recibir financiamiento público y privado, prácticamente el órgano electoral con su arbitraria decisión nos condena a no lograr el porcentaje mínimo exigido por la ley para tener acceso al financiamiento público nuevamente y por ende, a la imposibilidad de competir en términos reales. De ahí la violación de nuestro derecho fundamental de igualdad, en su vertiente de trato equitativo.</p> <p><u>Explicado lo anterior, este Tribunal Local debe restituir nuestro derecho a la solicitud planteada, adoptando la solución jurídica que como se dijo la Sala Superior del TEPJF adoptó en el SUP-JRC-4/2017: (Se transcribe).</u></p> <p>Es decir, el Partido de la Revolución Democrática en Sonora no debe ser privado de forma total al derecho de recibir financiamiento público y por consecuencia privado. Por ello además de afectar en la equidad en la contienda, también deja vulnerables los derechos políticos de su militancia.</p>	<p><u>partido obtener financiamiento privado de parte de su militancia, lo que puede el derecho de nuestra militancia puede verse seriamente agraviado.</u></p> <p>Ahora bien, si bien es cierto la responsable vierte sobre el acuerdo que se combate ciertos argumentos legales para el otorgamiento de financiamiento público dirigido a aquellos partidos políticos que sobre pasaron el umbral del 3% de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral, esto genera inequidad ante aquellos partidos que no alzaron dicho porcentaje, como lo es el Partido de la Revolución Democrática, porque en esa lógica tendríamos que iniciar un proceso electoral desde su etapa preparativa en evidente inequidad frente a los partidos políticos que si recibirán financiamiento público y privado. Ello coloca en desventaja injustificada a nuestro partido, porque si bien podremos postular candidatos a los cargos en disputa, nuestro instituto estará imposibilitado para llevar a cabo las actividades fundamentales internas, que como se expuso inician de igual forma durante el tercer cuatrimestre del año previo, a la jornada electoral, y con ello garantizar la postulación de nuestros candidatos en tiempo y forma y como consecuencia, al no recibir financiamiento público y privado, prácticamente el órgano electoral con su arbitraria decisión nos condena a no lograr el porcentaje mínimo exigido por la ley para tener acceso al financiamiento público nuevamente y por ende, a la imposibilidad de competir en términos reales. De ahí la violación de nuestro derecho fundamental de igualdad, en su vertiente de trato equitativo.</p> <p>Es decir, el Partido de la Revolución Democrática en Sonora no debe ser privado de forma total al derecho de recibir financiamiento público y por consecuencia privado. Por ello además de afectar en la equidad en la contienda, también deja vulnerables los derechos políticos de su militancia.</p>
<p>Y es así, ya que todo militante tiene el derecho de votar y ser votado de manera interna para poder contender en su momento por algún cargo de</p>	<p>Y es así, ya que todo militante tiene el derecho de votar y ser votado de manera interna para poder contender en su momento por algún cargo de</p>



EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>elección popular, para ser postulado en el proceso ordinario electoral 2020-2021, el cual dará inicio en su etapa preparativa a partir del septiembre del presente año. En el caso que nos atañe, los militantes del PRD en Sonora tiene el derecho de aspirar ser electos al cargo de Gobernador del Estado, al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, así como a las respectivas Presidencias Municipales, Síndicos y Regidores. Dichos cargos, por mandato estatutario, deben ser designados mediante la realización de sesiones del Consejo Estatal, por ser este el órgano de mayor jerarquía en la deliberación de los asuntos partidarios y los facultados para definir diversos asuntos, entre ellos la aprobación de convocatorias para elegir a quienes serán postulados por nuestro instituto político en el proceso electoral futuro.</p> <p>En ese sentido, podemos decir que no recibir financiamiento público desde el inicio del proceso electoral ordinario, desde septiembre a diciembre de 2020, podría estar en riesgo la realización en tiempo y forma de las sesiones de consejo estatal durante la etapa preparativa del proceso electoral, ya que dichas sesiones por su naturaleza no tienen calidad de gratuidad. Y ante tal realidad pudieran vulnerarse el derecho de la militancia, en primer término, en votar por algún militante para que sea postulado y en segundo término en ser votado, aquellos que tengan la intención de ocupar un cargo de elección popular. Ambos derechos, el de votar y ser votado, se consuman en la instalación del Consejo Estatal para tales asuntos y al no haber posibilidades, sobre todo económicas, para convocar y realizar formalmente las sesiones de [os consejos respectivos, se estaría decretando la violación a los derechos políticos de nuestra militancia. Y con ello la responsable estaría incumpliendo uno de sus fines esenciales el cual consiste en preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, como lo establece el artículo 110 numeral III de la LIPEES.</p> <p>Para argumentar lo anteriormente descrito es necesario hacer valer lo</p>	<p>elección popular, para ser postulado en el proceso ordinario electoral 2020-2021, el cual dará inicio en su etapa preparativa a partir del septiembre del presente año. En el caso que nos atañe, los militantes del PRD en Sonora tiene el derecho de aspirar ser electos al cargo de Gobernador del Estado, al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, así como a las respectivas Presidencias Municipales, Síndicos y Regidores. Dichos cargos, por mandato estatutario, deben ser designados mediante la realización de sesiones del Consejo Estatal, por ser este el órgano de mayor jerarquía en la deliberación de los asuntos partidarios y los facultados para definir diversos asuntos, entre ellos la aprobación de convocatorias para elegir a quienes serán postulados por nuestro instituto político en el proceso electoral futuro.</p> <p>En ese sentido, podemos decir que no recibir financiamiento público desde el inicio del proceso electoral ordinario, desde septiembre a diciembre de 2020, podría estar en riesgo la realización en tiempo y forma de las sesiones de consejo estatal durante la etapa preparativa del proceso electoral, ya que dichas sesiones por su naturaleza no tienen calidad de gratuidad. Y ante tal realidad pudieran vulnerarse el derecho de la militancia, en primer término, en votar por algún militante para que sea postulado y en segundo término en ser votado, aquellos que tengan la intención de ocupar un cargo de elección popular. Ambos derechos, el de votar y ser votado, se consuman en la instalación del Consejo Estatal para tales asuntos y al no haber posibilidades, sobre todo económicas, para convocar y realizar formalmente las sesiones de [os consejos respectivos, se estaría decretando la violación a los derechos políticos de nuestra militancia. Y con ello la responsable estaría incumpliendo uno de sus fines esenciales el cual consiste en preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, como lo establece el artículo 110 numeral III de la LIPEES.</p> <p>Para argumentar lo anteriormente descrito es necesario hacer valer lo</p>

EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>que el estatuto vigente del PRD establece respecto al derecho de la militancia y los órganos de deliberación en materia electoral interna: (Se <i>transcribe</i>).</p>	<p>que el estatuto vigente del PRD establece respecto al derecho de la militancia y los órganos de deliberación en materia electoral interna: (Se <i>transcribe</i>).</p>
<p>Ante el inminente riesgo que ello representa, en vulnerar los derechos políticos de la militancia, se estaría violando uno de los principales derechos y desencadenarse una serie de juicios por la imposibilidad de llevar acabo las actividades intrapartidarias de selección de candidatos, acción que inicia desde las etapa de preparación del proceso electoral, como ya se a desarrollado en el cuerpo del presente recurso. Es necesario aporanos en la Jurisprudencia 15/2013: (Se <i>transcribe</i>).</p> <p>Por esta situación, se tiene que nuestro instituto político tiene la capacidad y la voluntad de cumplir a cabalidad con lo ordenado por la leyes en materia, así como nuestra obligación estatutaria para conducir nuestras actividades por los cause legales, teniendo como obstáculo sistemático la negativa injustificada del Consejo General del Instituto Estatal Electoral local para ser dotados en financiamiento público en la etapa multicitada. Ante situación como partido político podemos deducir la ACCIÓN TUITIVA DE INTERES DIFUSO, ya que si bien es cierto, la negativa del financiamiento público hacia nuestro partido para solventar actividades ordinarias y específicas para el año 2020 no trastoca el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; cierto es también que al no ser dotados de financiamiento público para la realización de actos fundamentales intrapartidarios para la selección de candidatos en su etapa preparativa, se puede vulnerar los derechos políticos de la militancia de votar y ser votado para participar en la selección de candidatos a contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021. Para ello nos apoyamos en la jurisprudencia 15/2015: (Se <i>transcribe</i>).</p>	<p>Ante el inminente riesgo que ello representa, en vulnerar los derechos políticos de la militancia, se estaría violando uno de los principales derechos y desencadenarse una serie de juicios por la imposibilidad de llevar acabo las actividades intrapartidarias de selección de candidatos, acción que inicia desde las etapa de preparación del proceso electoral, como ya se a desarrollado en el cuerpo del presente recurso. Es necesario aporanos en la Jurisprudencia 15/2013: (Se <i>transcribe</i>).</p> <p>Por esta situación, se tiene que nuestro instituto político tiene la capacidad y la voluntad de cumplir a cabalidad con lo ordenado por la leyes en materia, así como nuestra obligación estatutaria para conducir nuestras actividades por los cause legales, teniendo como obstáculo sistemático la negativa injustificada del Consejo General del Instituto Estatal Electoral local para ser dotados en financiamiento público en la etapa multicitada. <u>No siendo óbice que desde luego nos causa agravio de parte de la responsable, de desestimar que no le asiste la razón a nuestro partido para deducir la ACCIÓN TUITIVA DE INTERES DIFUSO</u>, ya que si bien es cierto, la negativa del financiamiento público hacia nuestro partido para solventar actividades ordinarias y específicas para el año 2020 no trastoca el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; cierto es también que al no ser dotados de financiamiento público para la realización de actos fundamentales intrapartidarios para la selección de candidatos en su etapa preparativa, se puede vulnerar los derechos políticos de la militancia de votar y ser votado para participar en la selección de candidatos a contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021. Para ello</p>



EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>Por las razones que se han expuesto, toma fuerza nuestra solicitud, ya que más allá de procurar que el instituto político que represento obtenga financiamiento público solo por tenerlo, el objetivo mayor es garantizar que nuestra militancia, en todos y cada uno de las actividades estén encaminadas a estar en condiciones formales para contender en el proceso electoral subsecuente. Y siendo el caso que nuestra solicitud es para obtener financiamiento público durante la etapa preparativa del proceso electoral, es acorde a lo que establece la Jurisprudencia invocada.</p> <p>Para robustecer nuestra razón de pedir, sirve de respaldo el estudio incluido en el juicio SUP-JDC-22/2018 Y ACUMULADOS, referente al financiamiento de partidos políticos: <i>(Se transcribe)</i>.</p>	<p>nos apoyamos en la jurisprudencia 15/2015: <i>(Se transcribe)</i>.</p> <p>Por las razones que se han expuesto, toma fuerza nuestra solicitud, ya que más allá de procurar que el instituto político que represento obtenga financiamiento público solo por tenerlo, el objetivo mayor es garantizar que nuestra militancia, en todos y cada uno de las actividades estén encaminadas a estar en condiciones formales para contender en el proceso electoral subsecuente. Y siendo el caso que nuestra solicitud es para obtener financiamiento público durante la etapa preparativa del proceso electoral, es acorde a lo que establece la Jurisprudencia invocada.</p> <p>Para robustecer nuestra razón de pedir, sirve de respaldo el estudio incluido en el juicio SUP-JDC-22/2018 Y ACUMULADOS, referente al financiamiento de partidos políticos: <i>(Se transcribe)</i>.</p>
<p>De dicho estudio, podemos retomar que como es evidente que el 2020 no será el año en que se lleve a la jornada electoral, y por ende no se llevarán a cabo actos de promoción de voto, es evidente también que en el presente año, si se llevarán a cabo actos preparativos para la jornada electoral, llevados a cabo tanto por el Instituto Estatal Electoral, como ya se dijo, como por los partidos políticos que tienen representación ante el órgano electoral, ya sea de registro nacional o local, además de los partidos de nueva creación, teniendo como común denominador que todos, absolutamente todos, se les dotará de financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, incluidas las de la etapa preparativa para estar en condiciones de postular a sus candidatos el siguiente año. Siendo así que el Partido de la Revolución Democrática será el único partido que cuenta con registro nacional y acreditación ante el OPLE que no cuenta con financiamiento público y esto implica que tampoco tendrá posibilidades de obtener financiamiento privado a través de los militantes, simpatizantes o aquellas que contemplan los ordenamientos legales;</p>	<p>De dicho estudio, podemos retomar que como es evidente que el 2020 no será el año en que se lleve a la jornada electoral, y por ende no se llevarán a cabo actos de promoción de voto, es evidente también que en el presente año, si se llevarán a cabo actos preparativos para la jornada electoral, llevados a cabo tanto por el Instituto Estatal Electoral, como ya se dijo, como por los partidos políticos que tienen representación ante el órgano electoral, ya sea de registro nacional o local, además de los partidos de nueva creación, teniendo como común denominador que todos, absolutamente todos, se les dotará de financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, incluidas las de la etapa preparativa para estar en condiciones de postular a sus candidatos el siguiente año. Siendo así que el Partido de la Revolución Democrática será el único partido que cuenta con registro nacional y acreditación ante el OPLE que no cuenta con financiamiento público y esto implica que tampoco tendrá posibilidades de obtener financiamiento privado a través de los militantes, simpatizantes o aquellas que contemplan los ordenamientos legales;</p>

EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>lo que constituye ante los demás actores una clara INEQUIDAD DE LA CONTIENDA desde el inicio formal del proceso electoral.</p> <p>Por último, suponiendo sin conceder, que no exista razón lógica ni jurídica para poder atender nuestra solicitud en los términos que se manifiestan, y tratándose de que el espíritu de nuestra razón de pedir se concreta a salvaguarda los derechos de nuestra militancia, invocamos establecer el criterio de progresividad por la relevancia y lo novedoso del caso.</p> <p>Y eso es así porque se trata de privilegiar los derechos pro persona de quienes quieran y estén en condiciones de ser postulados a un cargo de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática en Sonora. Y para ello se invoca la siguiente jurisprudencia: <i>(Se transcribe)</i>.</p>	<p>lo que constituye ante los demás actores una clara INEQUIDAD DE LA CONTIENDA desde el inicio formal del proceso electoral.</p> <p>Por último, suponiendo sin conceder, que no exista razón lógica ni jurídica para poder atender nuestra solicitud en los términos que se manifiestan, y tratándose de que el espíritu de nuestra razón de pedir se concreta a salvaguarda los derechos de nuestra militancia, invocamos establecer el criterio de progresividad por la relevancia y lo novedoso del caso.</p> <p>Y eso es así porque se trata de privilegiar los derechos pro persona de quienes quieran y estén en condiciones de ser postulados a un cargo de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática en Sonora. Y para ello se invoca la siguiente jurisprudencia: <i>(Se transcribe)</i>.</p>
<p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a través la jurisprudencia 28/2015, cuyo rubro es: "Principio de progresividad. Vertientes en los derechos político-electorales", estableció un mandato de no regresión para los derechos político-electorales que tutelan a la ciudadanía de nuestro país.</p> <p>En el criterio de referencia se señaló que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, punto 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales.</p> <p>Asimismo, en el criterio jurisprudencial que se comenta, se precisó que los derechos fundamentales tienen una proyección en dos vertientes: <i>(Se transcribe)</i>.</p> <p>Con este criterio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece la no regresión y procura la maximización de los derechos político-electorales.</p> <p>Y para tales asuntos el Estado a partir del 11 de junio de 2011 estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, el reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos tanto en la propia carta magna como</p>	<p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a través la jurisprudencia 28/2015, cuyo rubro es: "Principio de progresividad. Vertientes en los derechos político-electorales", estableció un mandato de no regresión para los derechos político-electorales que tutelan a la ciudadanía de nuestro país.</p> <p>En el criterio de referencia se señaló que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, punto 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales.</p> <p>Asimismo, en el criterio jurisprudencial que se comenta, se precisó que los derechos fundamentales tienen una proyección en dos vertientes: <i>(Se transcribe)</i>.</p> <p>Con este criterio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece la no regresión y procura la maximización de los derechos político-electorales.</p> <p>Y para tales asuntos el Estado a partir del 11 de junio de 2011 estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, el reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos tanto en la propia carta magna como</p>



EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. De esta misma forma, en su párrafo tercero estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para mayor entendimiento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha explicado que el principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. El mismo texto del artículo en comento establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De aquí que se desprendan otros dos principios importantes, como lo son el <i>pro personae</i> y el principio de interpretación conforme, mismos que se explican a continuación: (Se <i>transcribe</i>).</p> <p>Ahora bien, los tratados internacionales desempeñan una función subsidiaria que complementa a la norma constitucional, sin que ello signifique la derogación o desaplicación de una norma interna, ni su subordinación a la norma internacional.</p> <p>Por ello este Tribunal, al que acudimos para exigir se repare un daño causado por la responsable, de asumir su rol para hacer valer la constitucionalidad y ser el máximo garante de los derechos humanos político-electorales, que el reconocimiento constitucional de un derecho de esta naturaleza debe, además de respetarse y protegerse, garantizarse, es decir, dotarse de los medios y elementos necesarios para traducirse en una realidad para las personas titulares del mismo.</p> <p>De la misma forma, es necesario enfatizar que este tribunal estatal electoral debe entender también que su</p>	<p>en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. De esta misma forma, en su párrafo tercero estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para mayor entendimiento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha explicado que el principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. El mismo texto del artículo en comento establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De aquí que se desprendan otros dos principios importantes, como lo son el <i>pro personae</i> y el principio de interpretación conforme, mismos que se explican a continuación: (Se <i>transcribe</i>).</p> <p>Ahora bien, los tratados internacionales desempeñan una función subsidiaria que complementa a la norma constitucional, sin que ello signifique la derogación o desaplicación de una norma interna, ni su subordinación a la norma internacional.</p> <p>Por ello este Tribunal, al que acudimos para exigir se repare un daño causado por la responsable, de asumir su rol para hacer valer la constitucionalidad y ser el máximo garante de los derechos humanos político-electorales, que el reconocimiento constitucional de un derecho de esta naturaleza debe, además de respetarse y protegerse, garantizarse, es decir, dotarse de los medios y elementos necesarios para traducirse en una realidad para las personas titulares del mismo.</p> <p>De la misma forma, es necesario enfatizar que este tribunal estatal electoral debe entender también que su</p>

EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>labor le exige cerrar la brecha entre el derecho y la sociedad haciendo del marco normativo uno efectivo, útil y potenciador de los derechos de las personas.</p> <p>Esto no implica la libertad de configurar que la Constituciones ha conferido a los órganos legislativos para regular las reglas en materia de financiamiento públicos para los partidos políticos, pero sí debe traducirse en un deber de revisar, najo un escrutinio, aquellas disposiciones que se proyecten centralmente sobre los derechos fundamentales, es decir, sobre su núcleo esencial. Situación de la que alejo la responsable. Esto encuentra fundamento en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollada a partir de 2011: (<i>Se transcribe</i>).</p>	<p>labor le exige cerrar la brecha entre el derecho y la sociedad haciendo del marco normativo uno efectivo, útil y potenciador de los derechos de las personas.</p> <p>Esto no implica la libertad de configurar que la Constituciones ha conferido a los órganos legislativos para regular las reglas en materia de financiamiento públicos para los partidos políticos, pero sí debe traducirse en un deber de revisar, najo un escrutinio, aquellas disposiciones que se proyecten centralmente sobre los derechos fundamentales, es decir, sobre su núcleo esencial. Situación de la que alejo la responsable. Esto encuentra fundamento en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollada a partir de 2011: (<i>Se transcribe</i>).</p>
<p>A la luz de las consideraciones anteriores, resulta cuestionable que exista un posible escenario en donde la militancia del Partido de la Revolución Democrática pudiera NO EJERCER sus derechos políticos electorales. Lo que los pone en un parámetro desigual ante la militancia de otros partidos políticos. Esto es. que en primera instancia quienes pretendan postularse a algún cargo de elección popular debe explorar las condiciones que el instituto político propicie para ello, situación que se traduce, que de no recibir financiamiento público como lo pretende la señalada como responsable, los simpatizantes y militantes que pretendan ser postulados por el PRD en Sonora, se encontrar en un estado "desigual" con simpatizantes y/o militantes de los demás partidos políticos que participarán en el proceso electoral y que cuenten con financiamiento público desde la etapa preparativa de la elección.</p> <p>Ahí se constituye la necesidad de igual jurídica —reconocida constitucionalmente como equidad en la contienda- entre las y los partidos políticos, así como en su momento, entre las y los candidatos que también gozan de un estándar internacional. Al respecto, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, popularmente conocida como Comisión</p>	<p>A la luz de las consideraciones anteriores, resulta cuestionable que exista un posible escenario en donde la militancia del Partido de la Revolución Democrática pudiera NO EJERCER sus derechos políticos electorales. Lo que los pone en un parámetro desigual ante la militancia de otros partidos políticos. Esto es. que en primera instancia quienes pretendan postularse a algún cargo de elección popular debe explorar las condiciones que el instituto político propicie para ello, situación que se traduce, que de no recibir financiamiento público como lo pretende la señalada como responsable, los simpatizantes y militantes que pretendan ser postulados por el PRD en Sonora, se encontrar en un estado "desigual" con simpatizantes y/o militantes de los demás partidos políticos que participarán en el proceso electoral y que cuenten con financiamiento público desde la etapa preparativa de la elección.</p> <p>Ahí se constituye la necesidad de igual jurídica —reconocida constitucionalmente como equidad en la contienda- entre las y los partidos políticos, así como en su momento, entre las y los candidatos que también gozan de un estándar internacional. Al respecto, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, popularmente conocida como Comisión</p>



EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>de Venecia, emitió el Código de buenas prácticas en materia electoral. Este Código contiene una serie de directrices, en cuya primera parte se estableció lo siguiente: (<i>Se transcribe</i>).</p> <p>La cita anterior permite concluir que la igualdad pregonada como buena práctica electoral se refiere a una igualdad de oportunidades entre las y los candidatos o equidad, lo cual debe entenderse como un mandato de orientar las decisiones hacia la búsqueda de que sea el electorado y no el marco normativo e institucional quien determine el resultado de una elección.</p> <p>Al respecto, es importante recordar que el derecho a ser votado también se encuentra reconocido en normas de origen internacional que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Al reconocer el derecho al voto pasivo, tanto el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que las personas tienen "derechos y oportunidades". Así, la mención de las oportunidades pone un énfasis especial respecto a la obligación de los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para materializar los derechos políticos formalmente reconocidos. En efecto, los preceptos en comento establecen lo siguiente: (<i>Se transcribe</i>).</p> <p>Al respecto, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha sido contundente al sostener en su jurisprudencia que los derechos políticos deben entenderse como oportunidades reales y efectivas de acceder a los cargos por los cuales se participa en una contienda electoral. En estos términos se pronunció la Corte Interamericana al resolver el caso de Leopoldo López Mendoza Vs. Venezuela: (<i>Se transcribe</i>).</p> <p>Respecto a este tema, la Corte Interamericana ya se había pronunciado en el caso Yatama Vs. Nicaragua, el cual representa un precedente fundamental en nuestra materia: (<i>Se transcribe</i>).</p> <p>Lo antes expuesto evidencia la existencia de un estándar internacional conforme al cual: (i) las y los</p>	<p>de Venecia, emitió el Código de buenas prácticas en materia electoral. Este Código contiene una serie de directrices, en cuya primera parte se estableció lo siguiente: (<i>Se transcribe</i>).</p> <p>La cita anterior permite concluir que la igualdad pregonada como buena práctica electoral se refiere a una igualdad de oportunidades entre las y los candidatos o equidad, lo cual debe entenderse como un mandato de orientar las decisiones hacia la búsqueda de que sea el electorado y no el marco normativo e institucional quien determine el resultado de una elección.</p> <p>Al respecto, es importante recordar que el derecho a ser votado también se encuentra reconocido en normas de origen internacional que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Al reconocer el derecho al voto pasivo, tanto el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que las personas tienen "derechos y oportunidades". Así, la mención de las oportunidades pone un énfasis especial respecto a la obligación de los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para materializar los derechos políticos formalmente reconocidos. En efecto, los preceptos en comento establecen lo siguiente: (<i>Se transcribe</i>).</p> <p>Al respecto, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha sido contundente al sostener en su jurisprudencia que los derechos políticos deben entenderse como oportunidades reales y efectivas de acceder a los cargos por los cuales se participa en una contienda electoral. En estos términos se pronunció la Corte Interamericana al resolver el caso de Leopoldo López Mendoza Vs. Venezuela: (<i>Se transcribe</i>).</p> <p>Respecto a este tema, la Corte Interamericana ya se había pronunciado en el caso Yatama Vs. Nicaragua, el cual representa un precedente fundamental en nuestra materia: (<i>Se transcribe</i>).</p> <p>Lo antes expuesto evidencia la existencia de un estándar internacional conforme al cual: (i) las y los</p>

EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>candidatos que participan en una misma contienda electoral deben contar con igualdad de oportunidades de éxito y de obtener el cargo buscado, lo cual implica un equilibrio en su financiamiento más allá de los topes que al respecto se establezcan; y (ii) el derecho a ser votado también conlleva la protección de la oportunidad real de que en efecto una persona obtenga los votos suficientes para acceder al cargo que pretende.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto en lo que hace a los agravios, se concluye que LO CORRECTO es aplicar el principio de progresividad para poder adoptar una SOLUCIÓN JURÍDICA, bajo las circunstancias señaladas, misma que debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en el estatus del Partido de la Revolución Democrática reciban un trato en materia de financiamiento Público, distinto al que la ley les da a los partidos políticos nacionales y locales que si obtuvieron el porcentaje en cuestión del 3%, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PRIVARLOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN FORMA TOTAL. Teniendo como soporte el criterio amplio e incluyente adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JRC-41/2017 Y ACUMULADOS en el sentido de <u>buscar una solución jurídica al asunto a razón del 2% del monto total a distribuir entre los partidos políticos, así como en el juicio SUP-REC-50/2016, en el sentido de que su puede ser razonable que partidos políticos puedan recibir financiamiento público sin haber obtenido el 3% de la votación.</u> Teniendo como base <u>como se plantea</u> en el escrito de solicitud para <i>Incluir al Partido de la Revolución Democrática en la distribución de financiamiento público para el año 2020, en lo que corresponde a los meses que Incluye el Inicio del Proceso Electoral su etapa preparativa esto durante el último cuatrimestre del año.</i> Que corresponde a recibir la cantidad de \$774,830</p>	<p>candidatos que participan en una misma contienda electoral deben contar con igualdad de oportunidades de éxito y de obtener el cargo buscado, lo cual implica un equilibrio en su financiamiento más allá de los topes que al respecto se establezcan; y (ii) el derecho a ser votado también conlleva la protección de la oportunidad real de que en efecto una persona obtenga los votos suficientes para acceder al cargo que pretende.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto en lo que hace a los agravios, se concluye que LO CORRECTO es aplicar el principio de progresividad para poder adoptar una SOLUCIÓN JURÍDICA, bajo las circunstancias señaladas, misma que debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en el estatus del Partido de la Revolución Democrática reciban un trato en materia de financiamiento Público, distinto al que la ley les da a los partidos políticos nacionales y locales que si obtuvieron el porcentaje en cuestión del 3%, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PRIVARLOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN FORMA TOTAL. Teniendo como soporte el criterio amplio e incluyente adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JRC-41/2017 Y ACUMULADOS en el sentido de <u>buscar una solución jurídica al asunto a razón del 2% del monto total a distribuir entre los partidos políticos, así como en el juicio SUP-REC-50/2016, en el sentido de que su puede ser razonable que partidos políticos puedan recibir financiamiento público sin haber obtenido el 3% de la votación.</u> Teniendo como base de nuestras pretensiones planteadas en el escrito de solicitud para <i>Incluir al Partido de la Revolución Democrática en la distribución de financiamiento público para el año 2020, en lo que corresponde a los meses que Incluye el Inicio del Proceso Electoral su etapa preparativa esto durante el último cuatrimestre del año.</i> Que corresponde a recibir la cantidad de</p>



EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
<p>correspondiente a un cuatrimestre del año 2020, como se explica en el PLANTEAMIENTO 3, del escrito referido.</p>	<p>\$774,830 correspondiente a un cuatrimestre del año 2020, como se explica en el PLANTEAMIENTO 3, del escrito referido.</p>
<p>Por lo todo aquí descrito Solicito que el resolutive de marras, sea modificado por causar agravio a mi representada y severo perjuicio a su militancia, al pretender imponer criterios que hacen imposible guardar los derechos políticos electorales de la militancia y decretar la inequidad de la contienda electoral dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021, desde su etapa preparativa, por Impulsar criterios alejados del derecho constitucional, si motivación alguna concretados en el apartado del resolutive que hoy apelamos.</p> <p>SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA</p> <p>Solicito a este órgano electoral JURISDICCIONAL, supla la deficiencia de la queja en lo relativo a mis agravios expresados en el capítulo correspondiente, así como en mis hechos, concretamente a los hechos 34 y 35 y en todo el cuerpo del presente medio combativo en cuanto a mis alcances y extremos de mi pretensión, por lo que a esta autoridad electoral jurisdiccional, le invoco la suplencia de la deficiencia del presente recurso, para mejor proveer la resolución ajustada a derecho y enderezar, rectificar y LA SENTENCIA DE FECHA DEL 20 DE JULIO DEL AÑO 2015 Y MODIFICARLA, conforme a la interpretación y aplicación de los principios de legalidad electoral y por las argumentaciones hechas valer en el capítulo de agravios.</p> <p>El alcance de esta solicitud se encuentra razonada en el siguiente criterio legal: (<i>Se transcribe</i>).</p> <p>Lo anterior y bajo el principio de exhaustividad, previsto y aplicable a toda autoridad jurisdiccional que tenga a bien y objeto la emisión de resoluciones fundadas y motivadas, razonadas y congruentes con lo que se declara y con lo que se solicita. Señalando, que el alcance de este medio combativo, es atendible por su procedencia y por la mera presunción de que los actos y omisiones en las</p>	<p>Por lo todo aquí descrito Solicito que el resolutive de marras, sea modificado por causar agravio a mi representada y severo perjuicio a su militancia, al pretender imponer criterios que hacen imposible guardar los derechos políticos electorales de la militancia y decretar la inequidad de la contienda electoral dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021, desde su etapa preparativa, por Impulsar criterios alejados del derecho constitucional, si motivación alguna concretados en el apartado del resolutive que hoy apelamos.</p> <p>SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA</p> <p>Solicito a este órgano electoral JURISDICCIONAL, supla la deficiencia de la queja en lo relativo a mis agravios expresados en el capítulo correspondiente, así como en mis hechos, concretamente a los hechos 34 y 35 y en todo el cuerpo del presente medio combativo en cuanto a mis alcances y extremos de mi pretensión, por lo que a esta autoridad electoral jurisdiccional, le invoco la suplencia de la deficiencia del presente recurso, para mejor proveer la resolución ajustada a derecho y enderezar, rectificar y LA SENTENCIA DE FECHA DEL 20 DE JULIO DEL AÑO 2015 Y MODIFICARLA, conforme a la interpretación y aplicación de los principios de legalidad electoral y por las argumentaciones hechas valer en el capítulo de agravios.</p> <p>El alcance de esta solicitud se encuentra razonada en el siguiente criterio legal: (<i>Se transcribe</i>).</p> <p>Lo anterior y bajo el principio de exhaustividad, previsto y aplicable a toda autoridad jurisdiccional que tenga a bien y objeto la emisión de resoluciones fundadas y motivadas, razonadas y congruentes con lo que se declara y con lo que se solicita. Señalando, que el alcance de este medio combativo, es atendible por su procedencia y por la mera presunción de que los actos y omisiones en las</p>

EXPEDIENTE RA-PP-01/2020	EXPEDIENTE SG-JRC-11/2020
que ha recaído los responsables son sancionables y violentan el estado de derecho mis derechos políticos electorales, así como mi derecho de ser votado y mis derechos fundamentales.	que ha recaído los responsables son sancionables y violentan el estado de derecho mis derechos políticos electorales, así como mi derecho de ser votado y mis derechos fundamentales.

44. De lo anterior se advierte que los agravios, en ambos casos, son casi idénticos, siendo una reproducción similar de lo controvertido inicialmente en el escrito recursal de la instancia local; entonces, se tiene que el juicio instaurado ante esta Sala es una reiteración de la instancia jurisdiccional electoral estatal, siendo que el actor debió enderezar razones y argumentos tendientes a atacarla, y no como si fuera la pretensión directa frente al acto de la autoridad local.

45. Esto es, debe controvertir frontalmente con sus argumentos las consideraciones expuestas por el tribunal responsable en su sentencia, y no sólo reiterar lo ya manifestado cuando acudió ante él, para concluir como un equívoco su actuar.

46. Resultan ilustrativos y orientadores los criterios emitidos por la Sala Superior, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Tribunal Colegiado de Circuito atinente, cuyos rubros son precisados a continuación: tesis relevante XXVI/97, **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**; 1a./J.133/2005, **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO”**; 2a./J. 62/2008, **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR**



LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”; 2a./J. 109/2009, “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”;** y, IV.2o.A. J/10 (10a.), “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD**”²².

47. No obsta a lo anterior el agregado de “principio de equidad” o “inequidad en la contienda” en materia electoral, pues con ello no implica una modificación sustancial en sus agravios, pues las razones expuestas son coincidentes con la demanda primigenia, sin abonar más sobre cómo la responsable, en ese específico principio a diferencia del estudio realizado sobre los demás elementos indicados en su escrito de apelación local, dejó de atenderlo o esgrimió argumentos errados como dice; esto es, sustenta en motivos de reclamos idénticos en ambas instancias.

48. Por otra parte, es ineficaz su señalamiento de que su aspiración legal es que se les otorgue financiamiento como un partido de nueva creación a la razón del dos por ciento.

²² *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, tomo I, páginas 835 a la 836; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época. Tomos XXII, octubre de 2005, XXVII, abril de 2008, y XXX, agosto de 2009; páginas 13, 376 y 77; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 177092, 169974 y 166748, respectivamente; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Décima Época. Libro 24, noviembre de 2015, tomo IV, página 3229, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2010532.

49. Ello, porque en la demanda primigenia señaló:

“Como se podrá observar, el espíritu de la causa de pedir reconoce que no podemos aspirar a recibir el financiamiento público que pudiera recibir un partido que obtuvo al menos el 3% de la votación válida en el proceso electoral inmediato anterior, ya que es un precepto entendido por mi representada, y que tampoco podemos solicitar se nos otorgue financiamiento público como un partido de nueva creación con el 2% del total del financiamiento aprobado para distribuir durante el ejercicio fiscal correspondiente. Son dos situaciones en las que hay entendimiento”. (Remarcado realizado por esta Sala).

50. En tanto, ahora expresa:

“Como se podrá observar, el espíritu de la causa de pedir reconoce que no podemos aspirar a recibir el financiamiento público que pudiera recibir un partido que obtuvo al menos el 3% de la votación válida en el proceso electoral inmediato anterior, ya que es un precepto entendido por mi representada, sino más bien nuestra aspiración legal es de que se nos otorgue financiamiento público como un partido de nueva creación, con el 2% del total del financiamiento aprobado para distribuir durante el ejercicio fiscal correspondiente”. (Remarcado realizado por esta Sala).

51. De lo cual es dable advertir una reiteración y contradicción de su disenso primigenio, adecuándolo (modificándolo) a una situación diferente, pero sin controvertir lo expuesto por la responsable o, incluso, desdiciéndose de la aceptación y reconocimiento de estar imposibilitado de recibir ese porcentaje.

52. También se advierte en la transcripción de los agravios como adición de párrafos, las manifestaciones de encontrarse el partido actor en actos tendientes de renovación, por lo cual al no obtener recursos no podrá aportar lo correspondiente a sus cuotas impidiéndole al partido obtener financiamiento privado de parte de su militancia, viéndose vulnerado el derecho de su militancia.

53. Empero, este motivo de reclamo es inoperante por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

tratarse de un aspecto novedoso, ya que desde su escrito inicial ante el consejo electoral sonorense y en la demanda primigenia indicó aspectos de preeminencia de financiamiento público sobre el privado, sin mencionar lo ahora agregado a sus agravios transcritos, por lo cual no pudo ser objeto de estudio por el tribunal local, sin que la presente instancia sea una renovación de la anterior o una nueva para invocar aspectos nuevos²³.

54. Ahora, sobre la inaplicación solicitada del artículo 52, numeral 1, de la Ley de Partidos, bajo el supuesto de que la responsable sólo se limitó a transcribirlo sin realizar un estudio más profundo, resulta novedoso.

55. Dicho numeral prevé que para que un partido nacional cuente con recursos propios debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

56. Desde su escrito de solicitud de recursos, el partido actor conocía el requisito anterior, según su párrafo 2 del capítulo de “planteamientos” (foja 185 del cuaderno accesorio único).

57. Asimismo, al recaer el acuerdo CG01/2020, la autoridad administrativa electoral citó el precepto de la Ley de Partidos citado así como el 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que

²³ Criterio 250. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE**”. *Apéndice 2000*. Séptima Época. Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página 267, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 911183; y, criterio VI.2o.A. J/7. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 1137, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178788.

contempla idéntico requisito para que los partidos reciban recursos públicos locales, para reiterar que el PRD no alcanzó el porcentaje mínimo en la pasada elección, y concluir entre otras cosas, la carencia de derecho a recibir el financiamiento solicitado.

58. En ese sentido, la parte actora estuvo en aptitud de cuestionar la constitucionalidad del artículo en comento desde la instancia local²⁴, y al realizarlo ahora, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos en la sentencia recurrida, sino que se limitan a introducir nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido²⁵.

59. Sin soslayar su manifestación de que el tribunal local debió realizar un estudio profundo, porque para ello debió aportar los elementos mínimos indispensable para el actuar del tribunal en el sentido pretendido, y no ahora cuando se emitió el acto impugnado, pues implicaría abrir una nueva instancia para brindar una oportunidad adicional en la invocación de argumentos diversos a los propuestos en sus agravios primigenios²⁶.

²⁴ Tesis relevante IV/2014. “**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

²⁵ Criterio 1a./J. 150/2005. “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176604.

²⁶ Criterio 2a./J. 18/2014 (10a.). “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 750, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005820.



60. Lo anterior es acorde a lo sustentado por este Tribunal²⁷ en cuya línea jurisprudencia es coincidente en controvertir los actos de aplicación desde el inicio de la cadena impugnativa, lo que a juicio de esta Sala conlleva a la necesidad de distinguir entre cadena impugnativa donde se plantea la constitucionalidad de un precepto, a la oportunidad de atacar cada acto concreto de aplicación, pues no es lo mismo, ya que el primer acto concreto de aplicación y sus posteriores no son idénticos que los actos de revisión judicial de ellos, salvo que el primer acto concreto desde un carácter judicial.

61. Así, conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los justiciables que se inconformen ante las instancias locales con determinados actos, tienen la carga de hacer valer todos los agravios que consideren les causen, incluidos los relativos a inaplicación de leyes, porque desde ese momento se determina la materia de la *litis*, que no puede modificarse en la cadena impugnativa que continúen ante las instancias federales; y si el acto de aplicación de las normas cuestionadas fue el emitido por la autoridad administrativa electoral local, desde ese momento se debió solicitar su inaplicación al controvertirlo ante el tribunal electoral local y al no haberlo hecho se conformó con su aplicación y provocó la imposibilidad de que en las instancias federales se realice un análisis de constitucionalidad de las normas referidas²⁸.

62. En cuanto a la ausencia de estudio formal y de fondo de

²⁷ Expedientes: Sala Regional Guadalajara SG-JRC-67/2019 Y SU ACUMULADO SG-JDC-270/2019; Sala Superior SUP-REC-496/2019 Y SUP-REC-497/2019, SUP-REC-1857/2018 Y SUP-REC-1858/2018 ACUMULADOS, SUP-REC-878/2018, y SUP-REC-41/2016; Sala Regional Xalapa SX-JDC-458/2016; Sala Regional Ciudad de México SCM-JRC-286/2018, y SDF-JRC-59/2016 Y ACUMULADOS.

²⁸ SUP-REC-1971/2018.

los planteamientos solicitados al instituto local, contenidos supuestamente en el considerando sexto del acto impugnado, su inoperancia radica en que igualmente constituye una reproducción de lo demandado ante el tribunal responsable, con sustituciones en ciertos apartados en donde se contienen razonamientos desfavorables a la parte actora (tanto en el acuerdo del instituto local como en la resolución jurisdiccional), además se dejó de puntualizar de modo concerniente cuáles fueron los aspectos que, a pesar de haberse planteado, no se abordaron en el fallo²⁹.

63. Igual consecuencia jurídica lo es relativo al reclamo de que en el considerando sexto la responsable sólo transcribió el acto primigeniamente impugnado, sin abordar totalmente y de manera exhaustiva las valoraciones esgrimidas.

64. Esto es así porque, además de que la transcripción no ocupó en gran medida el acto impugnado, es omiso en especificar cuáles razonamientos se dejó de ser exhaustivo, pues la responsable dividió en tres apartados de estudio dicho considerando, expresando las razones por las cuales eran desestimado los agravios; aspectos no controvertidos frontalmente por la parte actora sino de forma muy imprecisa, sin aportar mayores razones a su reclamo.

65. Referente a que le causa agravio la desestimación de no

²⁹ Criterio III.2o.A.187 A. “**AGRAVIO INOPERANTE EN LA REVISIÓN FISCAL. LO ES SI SE LIMITA A LA SOLA TRANSCRIPCIÓN, TOTAL O PARCIAL DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DE LO ARGUMENTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, AUN CUANDO SE HAGA CON LA INTENCIÓN DE QUE SU CONFRONTACIÓN EVIDENCIE FALTA DE EXHAUSTIVIDAD O INCONGRUENCIA EN DICHA RESOLUCIÓN**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1671, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 169380.



asistirle la razón al partido actor con relación a la acción tuitiva, esa sola manifestación resulta genérica, ya que en lugar de controvertir las razones dadas por la autoridad responsable, reproduce lo reclamado en la instancia local, como se desprende del cuadro comparativo.

66. Por último, se aprecia la reiteración sobre una negativa de interpretar de forma progresiva y atendiendo al principio pro persona; lo cual, además de constituir una reproducción de lo invocado en la instancia local, este Tribunal sostiene³⁰ que si bien conforme a la reforma al artículo 1° constitucional vigente, el sistema jurídico mexicano ha potencializado la irradiación de los derechos constitucionales y convencionales, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto y favorablemente a los intereses del justiciable, sobre todo, si se considera que cuando se solicita al tribunal realizar un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, se requiere del cumplimiento de una carga mínima por parte del justiciable que haga evidente la violación que aduce, en el caso controvertir las razones expuestas en el acto impugnado para desestimar idéntica solicitud con relación al acto primigeniamente impugnado.

V.3.2. Agravios relativos a la aplicabilidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

³⁰ SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS. También es orientador el criterio IV.2o.A. J/10 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 24, noviembre de 2015, tomo IV, página 3229, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2010532.

V.3.2.1. ¿Qué indica la parte actora?³¹

67. El tribunal responsable realizó una incongruente e indebida interpretación pues soportaron su negación en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, dejando de lado el artículo 51, párrafo 2, de dicha legislación, por lo cual adolece de exhaustivo.

68. Esto, porque a su decir debió aplicársele el último precepto, y ser tratado como un partido de nueva creación, y así recibir el dos por ciento de financiamiento sólo por cuatro meses y no por todo el año fiscal 2020.

69. Derivado del acuerdo CG01/2020, entre los partidos políticos registrados y acreditados está el PRD, por lo que será el único que no recibirá financiamiento público y privado, siendo inequitativo, por lo que lleva a realizar un estudio exhaustivo sobre el proceso electoral y sus distintas etapas, y no sólo la obtención del voto, como sustentó la responsable.

70. Señala que al referirse al precedente SUP-JRC-4/2017 es que es materialmente posible que un partido que no alcance el tres por ciento de la votación pueda obtener financiamiento público, (pues sólo buscan el dos por ciento y no sobre el tres por ciento), por lo cual el tribunal local debió establecer un criterio distinto al ser novedoso, por lo que se busca una solución jurídica consistente en recibir un trato distinto (citando el precedente SUP-REC-50/2016 como un caso en el cual se

³¹ Jurisprudencia. 02/98. “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 118 y 119.



adoptan criterios favorables a los partidos que no alcanzan el tres por ciento).

71. Expresan que el otorgamiento del dos por ciento de financiamiento no representa una afectación considerable, y conforme al cálculo expresado en su demanda, se garantiza a todos los partidos con registro en el instituto electoral local contar con financiamiento público.

V.3.2.2. Razones para desestimar su pretensión.

72. Es cierto que el PRD se encuentra registrado ante la autoridad administrativa electoral sonorense, más ello no lo hace en automático acreedor a algún tipo de financiamiento, pues dicho carácter es como partido político con registro a nivel nacional.

73. Tal como lo señaló la responsable, existen supuestos para recibir financiamiento público: a) partidos políticos nacionales que pueden recibir recursos del Instituto Nacional Electoral; b) partidos políticos nacionales que pueden recibir recursos de dicho Instituto y del Organismo Público Electoral Local; y, c) partidos políticos locales sólo reciben del organismo local.

74. Ahora, en el acto impugnado se indicó la existencia de dos supuestos distintos en la Ley de Partidos para el otorgamiento de financiamiento: el previsto en el artículo 51, párrafo 2 (nueva creación o registro local), y el diverso 52, párrafo 1 (haber logrado el tres por ciento de la votación válida emitida).

75. Al citar el primer numeral se precisó su contenido, el cual destacadamente es: a) obtener su registro después de la última elección, y b) conservar el registro pero no cuentan con representación en el órgano legislativo.

76. Contrario a lo expuesto por el actor, resultaba innecesario un pronunciamiento para que, atendiendo a su petición, fuera tratado como un partido de nueva creación, pues antes estaba la condicionante prevista en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, que expone de manera expresa el obtener el tres por ciento de la votación válida emitida.

77. Luego, si la parte actora no era de reciente creación (existe actualmente como PPN), legalmente está el obstáculo legal para otorgársele esa calidad por más que así lo solicitara, pues hay una disposición vigente condicional para acceder al financiamiento local.

78. Por ello, el tribunal actúo correctamente al aplicar dicho numeral y no el diverso 51, como lo pretende la parte actora³².

79. A mayor abundamiento, tanto el artículo 1° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

³² Criterio XV.4o. J/5. "AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SI BIEN NO SE ESTUDIARON LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL SE ESTIMA QUE LA SALA LOS CONSIDERÓ INOCUOS PARA CAMBIAR EL SENTIDO DEL FALLO Y, POR TANTO, LA DETERMINACIÓN QUE OBLIGUE A SU ANÁLISIS INFRINGE LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173960.



Sonora, como el numeral 1° de la Ley de Partidos, disponen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y en cuanto al segundo ordenamiento, agrega entre otras cosas como su objeto, regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

80. En ese sentido, no puede quedar al arbitrio de los partidos políticos auto clasificarse en un supuesto determinado para acceder al financiamiento público local, pues deben atenderse a las condicionantes legales establecidas, por lo cual resultaría absurdo que un ente político eligiera el supuesto legal más favorable para recibir recursos públicos pese a incumplir una condicionante principal.

81. En el caso, el PRD existe como partido político nacional y cuenta con registro ante el organismo público local electoral sonorense, sin que pueda suponerse ser considerado de nueva creación, pues para ello hay una serie de requisitos previstos para surgir a la vida política mediante la asociación de ciudadano; en cambio, dicho partido no alcanzó una representatividad mínima necesaria a diferencia de otros PPN que, en observancia a los principios constitucionales y legales aplicables, acceden al financiamiento local.

82. Lo anterior se advierte del desglose de los supuestos jurídicos del precepto en cuestión:

Artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos	
Derecho	Hechos
2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con	En la última elección (proceso electoral concurrente 2018) el

Artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos	
Derecho	Hechos
fecha posterior a la última elección...	PRD perdió su registro a nivel estatal al no alcanzar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado de Sonora, aunque sí conservó su registro como PPN. El PRD no solicitó el registro como partido político local con fecha.
...o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales...	Aunque el PRD conservó su registro como PPN, en el Estado de Sonora no cuenta con registro legal, tampoco con alguna representación en el Congreso del Estado, ni es un partido político local.
...tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: (...)	Al no concordar con los supuestos de la norma, no puede aplicársele los supuestos de los incisos a) y b)

83. En todo caso, lo novedoso –como lo califica en su demanda– del supuesto alegado consiste en la petición realizada y no en el hecho de estar registrado ante un instituto local sin haber alcanzado el mínimo de representatividad, lo que más bien se traduce en que un PPN pretende evadir la condicionante porcentual prevista legalmente para ubicarse en un supuesto jurídico –mutuo propio o por iniciativa propia– acorde a su necesidad de recibir financiamiento.

84. Derivado de lo expuesto, la responsable sí fue exhaustiva en el análisis integral de los disensos primigenios, pues antes debió sopesar en su resolución la condicionante legal prevista para los PPN en el acceso a recursos o financiamiento estatal, y después analizar si pudiera concedérsele de manera proporcional al último cuatrimestre el porcentaje aludido por la



parte actora en la calidad sugerida; de ahí lo **infundado** del disenso.

85. Precisado lo anterior, devienen **inoperantes** el resto de sus argumentos pues además de pender de la validez de la aplicabilidad de la hipótesis de ser un partido de nueva creación, se sustenta en aspecto fácticos o condiciones particulares del partido (renovación interna, ser el único PPN con registro ante el instituto local sin recibir financiamiento, cálculo porcentual, proceso electoral, entre otros), aspectos insuficientes para soslayar el mandato legal previsto en la Ley de Partidos y la sustantiva electoral de Sonora; más aún, demeritar las razones expuestas por la responsable en el acto impugnado, las cuales dejan de ser controvertidas frontalmente.

86. Sin dejar de lado el precedente citado en su demanda (sintetizado como agravio), del cual no existe un pronunciamiento en el sentido indicado, pues se trata de una impugnación en el proceso electoral del Estado de Baja California; pero en caso de tratarse del diverso asunto SUP-JRC-50/2016, el mismo no es aplicable pues se aborda, entre otros aspectos, el financiamiento para partidos políticos locales en cuya legislación prevé por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida para acceder al mismo, y en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un PPN, en la cual la ley electoral local sonoreense reproduce el porcentaje de la Ley de Partidos (tres por ciento).

V.3.3. indebida fundamentación y motivación.

V.3.3.1. ¿Qué indica la parte actora?

87. El considerando sexto está indebidamente interpretado, fundado y motivado, pues dejó de lado su pretensión sustantiva (valoraciones) relativa a la inaplicabilidad de los criterios en que se sustentó el acuerdo primigeniamente impugnado, negándose a ponderar el principio de progresividad en favor de la militancia del PRD.

V.3.3.2. Razones para desestimar su pretensión.

88. La autoridad responsable sí fundó y motivo debidamente, además de realizar una interpretación acorde a lo anterior.

89. Según se aprecia, en el acto impugnado, el tribunal local realizó un apartado de síntesis de agravios, dividiéndolo en tres temas: a. Indebida fundamentación y motivación por incongruencia y falta de exhaustividad; b. Inequidad en la contienda; y, c. Ejercicio de una acción tuitiva de derechos difusos y falta de aplicación del principio de progresividad.

90. Estos temas sintetizados darán origen a los incisos del considerando sexto a), b) y c), respectivamente.

91. Posteriormente precisó una metodología en donde estableció la pretensión del PRD consistente en la asignación de financiamiento público local para el último cuatrimestre del año dos mil veinte, debido al inicio del proceso electoral estatal; y como causa de pedir, al no alcanzar el porcentaje del tres por ciento de la votación estatal, se pedía la interpretación progresiva y aplicar el precedente SUP-JRC-4/2017.



92. Ya en el inciso a) del considerando sexto se especificó la carencia de sustentación fáctica y jurídica de sus argumentos respecto a los considerandos 24, 25 y 27 del acto primigenio, pues la autoridad administrativa atendió sus planteamientos, procediendo el tribunal a transcribir la respuesta para exponer la citación de razones y precedentes para la negativa dada.

93. Indicó que la sentencia dictada en el SUP-JRC-12/2017, sí cobra aplicación en el caso concreto puesto que, tanto en el caso resuelto del Estado de Tamaulipas en el dos mil diecisiete, como en caso del Estado de Sonora en este año dos mil veinte, no se celebrarán elecciones, lo que resulta la nota distintiva con relación al diverso precedente SUP-JRC-4/2017, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual sí se celebrarían elecciones y llevó a la Sala Superior a tomar una decisión en otro sentido, de ahí que si resultaba aplicable el precedente invocado por el instituto local.

94. Además, se especificó, al fijar los alcances de ambos precedentes, la existencia de consecuencias jurídicas para aquellos institutos políticos que no alcancen cierto grado de representación ante la ciudadanía, como lo es el tema de financiamiento.

95. Se señaló que el hecho de tener registro ante el instituto local como PPN **no le da posibilidad de acceder al financiamiento ordinario y para actividades específicas en el ámbito local, debido a que se encuentra condicionado al artículo 52, numeral 1, de la Ley de Partidos.**

96. Así se concluyó la debida fundamentación y motivación

del acto primigenio, así como una debida interpretación de la responsable en la aplicación del precepto normativo y de los precedentes de la Sala Superior del este Tribunal.

97. En cuanto al inciso b) lo calificó de infundado, pues no reunió el requisito del tres por ciento de la votación válida en la última elección, por lo que la desigualdad o trato diferenciado se encuentra razonablemente ajustada a las normas constitucionales y legales.

98. Citó diversos artículos de la Constitución Federal y del Estado, la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora para definir:

- a) El derecho a recibir recursos en relación con el tipo de partido y cumplimiento de requisitos.
- b) Tres supuestos para verse beneficiado de financiamiento.

99. Identificó a los artículos 51, párrafo 2, y 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, para el otorgamiento de financiamiento, desglosando las características para recibirlo y reglas, así como la diferencia entre ambos supuestos.

100. Lo relacionó con el artículo 94 de la ley sustantiva electoral local.

101. Concluyó que los dos artículos de la Ley de Partidos últimos citados, son supuestos y situaciones distintas, sin que haya contradicción o conflicto entre ellas.



102. Determinó el incumplimiento de lo previsto en los artículos general y local referente al porcentaje mínimo requerido de la votación estatal de la última elección para acceder al financiamiento, sin que resultara aplicable a favor del partido el precedente SUP-JRC-4/2017, pues se analizó el financiamiento para gastos de campaña en el año de la elección, lo cual no acontece en el Estado de Sonora (se llevará a cabo en el dos mil veintiuno), además de pretender el otorgamiento de financiamiento para actividades ordinarias y específicas.

103. Se citó parte del expediente SUP-REC-4/2017 (aunque se trataban de las razones contenidas en el asunto SUP-JRC-4/2017), y se ejemplificó con otro precedente (SUP-JRC-39/2017); mencionando que en los asuntos se analizaron disposiciones constitucionales y legales en materia de financiamiento con relación a diversos instrumentos internacionales.

104. Así, precisó el alcance del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos; determinó que el PRD incumplió dicho requisito, el cual se replica en la legislación electoral estatal; y, que el partido a nivel local, cuenta con el beneficio de recibir transferencias de recursos federales de conformidad con el artículo 150, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

105. Con relación a la equidad de la contienda, el PRD provocó la situación de no contar con financiamiento al dejar de cumplir con el requisito porcentual mínimo de votación, aunado a que de la interpretación de los artículos 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 159 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no es suficiente para atender su pretensión, pues conforme a lo antes razonado en la sentencia, el gasto correspondiente sólo es para gastos de campaña, sin que sea obstáculo el acuerdo del instituto local CG41/2019, pues dicho acuerdo no tiene que ver con las actividades de preparación de los partidos políticos con registro ante el Consejo General, ni el financiamiento público.

106. Por último, en el inciso c), señaló que no se vulneró el derecho de la militancia, pues los recursos pueden provenir de su dirigencia federal, además de que la materia de financiamiento público no tiene naturaleza de derechos humanos según los casos SUP-REC-48/2019 y acumulados, SUP-JRC-53/2017 y acumulado, SUP-JRC-39/2017 y SUP-JRC-4/2017.

107. Calificó de inoperante el hecho de que la autoridad administrativa dejó de atender el principio pro persona, pues no necesariamente las cuestiones planteadas deben ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, y que el principio de progresividad no puede implicar la afectación de los derechos a terceros, lo que acontecería respecto de los partidos que sí alcanzaron el tres por ciento de votación multialudido, sustentado lo anterior en el criterio 1ª/J. 104/2013 (10a.) “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el expediente de la Sala Superior de este Tribunal SUP-JRC-12/2017.



108. De todo lo expuesto, el tribunal responsable abordó los planteamientos del actor conforme a la metodología plasmada en el proyecto, así como la síntesis de agravios realizada, fundando y motivando sus razones en la Constitución Federal y del Estado, la Ley de Partidos, la legislación local electoral, precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, y un criterio del Máximo Tribunal del País.

109. En ese sentido, existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables pues los argumentos correspondieron a lo señalado por el actor en su demanda primigenia, sin que haya indicado por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, debido mayormente a la repetición de los agravios ante el tribunal local y esta instancia federal.

110. Por ello, si la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, y del acto impugnado se advierte una respuesta a la ahí fijada, pues existió apoyo en el o los preceptos jurídicos que permitieron establecer el resultado de los agravios, así como una exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, y existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso; entonces sí se corrobora la adecuada fundamentación y motivación, así como su correlativa interpretación³³.

³³ Criterio 1a./J. 139/2005. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

111. En ese orden de ideas, ante lo infundado e inoperantes de los agravios, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

VI. URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO

112. Conforme al punto primero del “Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, por el que se aplica el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior, relativo a la resolución no presencial de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19”³⁴; para la resolución de asuntos competencia de esta Sala, se deberá aplicar el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

113. A su vez, en el punto IV del Acuerdo General de la Sala Superior 2/2020 de este Tribunal³⁵ se consideró que podían discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno³⁶, aquellos que se consideraran urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encontraran vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que

Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176546.

³⁴ Acuerdo de siete de abril de dos mil veinte, visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/10a5f798e51ac47b45bc5af01c2e67c70.pdf>

³⁵ Acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinte, visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>

³⁶ Las cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.



podrían generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debería estar debidamente justificado en la sentencia.

114. Asimismo, se señaló que serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara, con base en la situación sanitaria que atravesase el país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

115. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020,³⁷ la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*. En el punto III de dichos Lineamientos determinó que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales (mediante videoconferencia), entre otros, aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país. Cabe precisar que, en el propio punto III, previó que, si las medidas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

116. Por último, en el Acuerdo General 6/2020³⁸, se señaló que, ante el avance de la epidemia en nuestro país, era razonable y necesario establecer criterios adicionales sobre los

³⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina). Acuerdo visible en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

³⁸ “Por el que se precisan criterios adicionales al diverso Acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2” Acuerdo de uno de julio de dos mil veinte, visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>

cuales el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal podría determinar qué medios de impugnación podrán discutirse y resolverse de forma no presencial durante la contingencia generada por el virus SARS-CoV2.

117. Pues bien, se estima que el presente caso debe ser resuelto con fundamento en el punto III de los Lineamientos emitidos en el Acuerdo General 4/2020, por las razones siguientes.

118. La demanda del partido actor versa sobre el otorgamiento de financiamiento para gastos ordinarios, correspondiente al último cuatrimestre del presente año. Con ello, a su decir, busca lograr una equidad en la próxima contienda electoral a verificarse en el Estado de Sonora.

119. En ese contexto, tomando en consideración que, conforme al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, el primero de ellos es la base para el desarrollo de las actividades que llevan a cabo los partidos políticos de forma ordinaria, se estima que es urgente resolver la presente controversia, a efecto de que quede resuelto si le asiste o no el derecho a la parte actora para serle otorgado financiamiento público y lo relativo a los montos y porcentajes por ese concepto, así como prever un lapso suficiente para ello; o bien, para proseguir con su cadena impugnativa³⁹.

120. Es decir, al tratarse de un tema relacionado con financiamiento público para actividades ordinarias respecto al último cuatrimestre de este año, se justifica resolver el presente

³⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el Recurso de Reconsideración registrado con el número de expediente SUP-REC-85/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

asunto en sesión no presencial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, y en su momento devuélvanse las constancias que integraron el cuaderno accesorio único al tribunal responsable, así como el archivo del asunto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.